

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA JUSTICIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

BOLETÍN N° 9.892-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “suma” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de 15 días para afinar su tramitación, término que vence el día 22 de enero próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 7 de enero, recién pasado.

Durante la discusión de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia del Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés, del Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco; del Coordinador Tributario, señor Alberto Cuevas; del Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios Aduaneros del Ministerio de Hacienda, señor Andrés Schiappacasse; del abogado asesor de Política Tributaria, señor Javier Alarcón; del Subdirector Jurídico (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Lucio Martínez; del profesor de Derecho Tributario, señor Guillermo Infante; de la Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios de los Tribunales Tributarios, señora Marlene Leyton; del Presidente y la Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Jueces y Secretarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, señor Oscar Meriño y Paola Feliu, respectivamente y del asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Las ideas matrices o fundamentales del proyecto

son:

a) Reforzar la independencia y especialidad de los Tribunales Tributarios y Aduaneros mediante un sistema de remuneraciones propio para esta judicatura y un aumento en las plantas de funcionarios de dichos tribunales.

b) Avanzar en la especialización de esta judicatura mediante la mejora de ciertos procedimientos e incorporación de nuevas etapas que, además, otorguen mayor certeza jurídica a los intervinientes y celeridad en los procesos.

c) Establecer la tramitación electrónica de causas en los procedimientos que facilite el acceso oportuno a la información y genere ahorro de recursos.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Del texto propuesto por vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales los siguientes artículos, por las razones que allí se señalan:

a) Los números 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 1º, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 6º de la sentencia del Tribunal Constitucional, rol N°1243-2008, recaído en el proyecto de ley que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria (ley N°20.322).

b) El artículo 2º, N°13, por corresponder a materias relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

c) El artículo primero transitorio por ser complemento de las normas señaladas en la letra a).

d) El inciso primero del artículo segundo transitorio por ser complemento de las disposiciones aludidas en la letra b)

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que los números 3 y 8 del artículo 1º y los artículos primero, cuarto y quinto transitorios del proyecto de ley en informe deben ser conocido por la Comisión de Hacienda.

5) Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte.

Vuestra Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, mediante oficio N° 344-16, de 19 de enero del presente año, comunicó a la Corte Suprema las modificaciones introducidas por ella, al texto que le fuera consultado anteriormente, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

6) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes.

En sesión 161ª, de 5 de enero de 2016, se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

5) Se designó Diputado Informante al señor Trisotti, don Renzo.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones previas.

Señala el mensaje que la ley N° 20.322, dictada durante el primer mandato de la Presidenta Michelle Bachelet, dio un primer paso en el fortalecimiento de la institucionalidad relativa a los litigios en materias tributarias y aduaneras por medio de la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. A través de este hito se concretó, después de muchos años, una nueva justicia especializada en materia tributaria y aduanera, otorgando más y mayores garantías a los contribuyentes. La esencia de esa histórica reforma, fue la creación de Tribunales Tributarios y Aduaneros independientes de la Administración del Estado, que garantizaran la imparcialidad en sus decisiones. Adicionalmente, se buscó fortalecer la garantía de un justo y racional procedimiento, tal y como lo exige nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 número 3°.

Agrega la iniciativa que, conforme señala el artículo primero de la ley N° 20.322, los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Menciona que, teniendo en cuenta las modificaciones al sistema impositivo introducidas por la Reforma Tributaria contenida en la ley N° 20.780 y la experiencia que los Tribunales Tributarios y Aduaneros han adquirido, especialmente durante su proceso paulatino de instalación a nivel nacional que comenzó en el 2010 y terminó en el año 2013 con la puesta en marcha definitiva de los dieciocho Tribunales actualmente en funcionamiento, se ha estimado de gran relevancia dar nuevos pasos con miras a fortalecer aún más la institucionalidad de la justicia tributaria y aduanera en nuestro país, para enfrentar los nuevos desafíos y necesidades que se presentarán en los próximos años.

Agrega la iniciativa que se somete a consideración del H. Congreso, da cuenta de uno de los compromisos asumidos en el protocolo de acuerdo firmado el día 8 de julio de 2014, entre el Ministerio de Hacienda y los miembros de la Comisión de Hacienda del Senado en el marco de la tramitación de la Reforma Tributaria. Para la formulación de la misma, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, realizó un análisis de las diversas materias a través de la formación de mesas técnicas en conjunto con actores del sector público (Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Tesorería General

de la República, Asociación de Jueces y Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros) y del sector privado (Círculo Legal de ICARE, Colegio de Abogados de Chile A.G., *International Fiscal Association* y del Instituto Chileno de Derecho Tributario), además de recibir la opinión de otros expertos en la materia.

2.- Objetivos y contenido del mensaje.

Los principales objetivos del proyecto son:

a) Fortalecer la institucionalidad de la justicia tributaria y aduanera a través de la generación de una escala de remuneraciones propia y el aumento en las plantas de funcionarios de dichos tribunales. Lo anterior no sólo refuerza la independencia de éstos al establecer un sistema de remuneraciones propio para esta judicatura especial, sino que permite hacerse cargo de mejor manera de dicha especialidad, considerando además, los relevantes cambios introducidos por la reciente Reforma Tributaria.

Además, se propone aumentar las plantas de personal, buscando adecuar las mismas al número y complejidad de causas existentes en los tribunales tributarios y aduaneros del país, ello considerando la experiencia recogida con motivo del término de su proceso de instalación a nivel nacional y la vigencia gradual en los próximos años de las distintas medidas aprobadas en la citada Reforma Tributaria.

b) Mejorar ciertos procedimientos e impulsar la incorporación de nuevas etapas en los mismos que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada que otorgue a los contribuyentes y a los órganos de la Administración del Estado encargados de aplicar las disposiciones legales respectivas y fiscalizar el cumplimiento tributario y aduanero, la mayor certeza jurídica y celeridad necesaria en el desarrollo de sus actividades.

En este contexto, se incorporan nuevas instituciones como la conciliación y el trámite de observaciones a la prueba en los juicios tributarios y aduaneros; además de perfeccionar otros procedimientos como el caso de la reposición administrativa.

c) Establecer la tramitación electrónica de causas en los procedimientos tributarios y aduaneros, lo cual constituye un avance en la incorporación del uso de la tecnología, información y comunicación digital, lo que facilita contar oportunamente con la información y generará, a futuro, un importante ahorro de recursos dada la mayor eficiencia del almacenamiento de datos en medios tecnológicos.

Entre los principales contenidos de esta iniciativa legal está el del fortalecimiento institucional.

Para ello, el artículo 1°, que modifica la ley N° 20.322, contempla, los siguientes aspectos:

a) Nuevo sistema de remuneraciones.

El proyecto incorpora una escala de remuneraciones propia para los Tribunales Tributarios y Aduaneros. De esta forma, se sustituye y perfecciona el sistema de remuneraciones del personal de dichos tribunales. Ello comprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

i) Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de estos Tribunales;

ii) Asignación de Responsabilidad para quienes se desempeñen como Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado;

iii) Remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados;

iv) Bonificación por obtención de título profesional para el personal de los estamentos administrativos y auxiliares;

v) Asignación de zona, y

vi) Asignación de antigüedad para quienes se desempeñen como Resolutor, Profesional Experto, Administrativo y Auxiliar.

b) Plantas de los Tribunales y redistribución de causas de la Región Metropolitana.

La ley N° 20.752, impulsada por la anterior administración redujo la planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de 137 a 127 cargos. Mediante la presente iniciativa, se propone, en términos generales, incrementar las plantas máximas hasta 139 cargos, resguardando que los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Santiago, Valparaíso, Concepción, Temuco e Iquique, que hoy tienen una mayor carga de trabajo, cuenten con las plantas de personal suficientes para atender adecuadamente la tramitación de las materias sometidas a su conocimiento.

Las plantas en Santiago se ajustan y reorganizan, fijando el total de cargos en cada uno de los tribunales de la Región Metropolitana en 13.

Junto con lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de paridad en la distribución de causas en la Región Metropolitana, se incorpora una norma que establece que la distribución de las causas entre los cuatro tribunales de dicha Región se realizará de acuerdo al procedimiento objetivo y general que debe establecer mediante auto acordado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

c) Otras materias.

Complementariamente, se proponen otras modificaciones destinadas a optimizar la gestión de personal al interior de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, incorporando materias tales como: el derecho a percibir la diferencia de sueldo que se genere en casos de operar la subrogación de

jueces o secretarios; ajuste a las facultades de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros otorgándole la responsabilidad de asumir los gastos de organización y/o coordinación de las actividades de capacitación, habilitación y perfeccionamiento del personal de dichos tribunales; entre otras.

Un segundo contenido del proyecto, dice relación con los procedimientos y tramitación electrónica de causas.

Los artículos 2° y 3° permanentes del proyecto modifican el Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, respectivamente, con el objeto de mejorar ciertos procedimientos e incorporar nuevas instituciones procesales que permitan seguir avanzando en una judicatura especializada que otorgue la mayor certeza jurídica y la celeridad necesaria en la resolución de sus pleitos tributarios y aduaneros. Las principales modificaciones en este ámbito son:

a) Creación del Trámite de la Audiencia de Conciliación en los procedimientos tributarios y aduaneros.

La experiencia de los jueces tributarios en estos años ha demostrado que estas materias, así como la mayoría de los conflictos judiciales en nuestro país, pueden ser solucionadas por las partes durante la tramitación del juicio en forma previa a la sentencia. En muchas ocasiones cuando los antecedentes del caso lo permitan y, en la medida que se cuente con la conducción de un juez imparcial e independiente que propone a las partes en litigio las bases para un acuerdo, se constata que es posible acelerar la resolución de los juicios sin la necesidad de largos y costosos procedimientos judiciales. De este modo se permite que aquellos que continúen su tramitación, incluso llegando al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia, sean aquellos en que realmente exista una controversia que no pueda ser resuelta previamente.

En este sentido, la conciliación como equivalente jurisdiccional, cumple la función procesal de reemplazar a una sentencia definitiva, cuando las partes en litigio son capaces de resolver sus diferencias en sede jurisdiccional, de forma previa a la dictación del fallo.

Las bondades de este mecanismo se perciben no solo en cuanto supone un ahorro de recursos del Estado y de los contribuyentes, sino en cuanto es capaz de disminuir los tiempos de resolución de las contiendas jurídicas. Dichas características hacen de la conciliación una herramienta que no sólo es perfectamente compatible con la naturaleza de los pleitos tributarios y aduaneros, sino que la hacen muy deseable para contar con una más eficiente administración de justicia en estas materias. El hecho de que el eventual acuerdo entre la administración tributaria y aduanera y el respectivo contribuyente se lleve a cabo en el marco de un procedimiento judicial, dota asimismo a este trámite de la debida transparencia.

Es importante destacar, en cualquier caso, que la incorporación de la conciliación a los procedimientos tributarios y aduaneros, no afecta la naturaleza legal de las obligaciones tributarias y el estatuto constitucional en virtud del cual sólo una ley puede crear, modificar o suprimir tributos o exenciones, sin que les quepa a las partes del procedimiento la

posibilidad de modificar los supuestos jurídicos que determinan el hecho imponible.

Es por estas razones que se han excluido del ámbito de la conciliación aquellas materias en las que lo discutido es la obligación tributaria en términos abstractos o las posibles conductas que impliquen dejar sin aplicación los hechos imponibles establecidos en la ley mediante los supuestos de abuso de las formas jurídicas o simulación, según la regulación de la cláusula general anti elusión contenida en el Código Tributario.

b) Incorporación del trámite de observaciones a la prueba.

El proyecto propone, igualmente, incorporar el trámite de observaciones a la prueba tanto en el Código Tributario como en la Ordenanza de Aduanas, para que las partes, vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, puedan presentar por escrito sus respectivas observaciones.

c) Mejoras en el recurso de reposición administrativa del Código Tributario.

La ley N° 20.322 introdujo un trámite administrativo de reposición en virtud del cual los contribuyentes pueden solicitar la revisión de determinados actos de la administración. Esta institución fue implementada con el propósito de contar con una instancia que permita al Servicio de Impuestos Internos resolver administrativamente el conflicto, evitando la "judicialización" innecesaria de ciertos casos.

Sin embargo, bajo la actual regulación, tanto el plazo con el que cuenta el Servicio de Impuestos Internos para resolver este recurso como el hecho que su presentación no suspenda el plazo para la eventual interposición del reclamo, así como el escaso plazo que tienen los contribuyentes para ejercer este derecho han llevado a que esta institución no cumpla con sus fines.

Por tanto, se amplía el plazo que tienen los contribuyentes para presentar el recurso de reposición administrativa de 15 a 30 días y el plazo para que el Servicio de Impuestos Internos se pronuncie sobre el mismo, de 50 a 90 días, además de establecer expresamente que la presentación de este recurso suspende el plazo para interponer el reclamo ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

d) Expediente y tramitación electrónica de causas.

Se incorpora tanto en el Código Tributario como en la Ordenanza de Aduanas, el expediente y tramitación de causas por medios electrónicos, que consiste en un sistema de registro electrónico de todos sus procedimientos, en medio digital, el cual deberá ser apto para dar debida fe y garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Las ventajas asociadas a la incorporación de este expediente son, entre otras: facilita la tramitación de las causas; disminuye los tiempos de tramitación; permite el acceso oportuno, veraz y completo a la información de los procedimientos; maximiza el uso del espacio físico del tribunal al tener respaldados electrónicamente los instrumentos.

La tramitación mediante expediente electrónico digital mejora el acceso a la justicia tributaria y aduanera posicionándola como un referente y ejemplo de modernización judicial, colaborando a disminuir la brecha digital en nuestro país.

Finalmente, el último contenido de esta iniciativa legal, dice relación con la dictación de un conjunto de normas transitorias que se hacen cargo de detallar la entrada en vigencia de las distintas normas que se incorporan, así como la facultad delegada para regular aspectos remuneracionales y la norma relativa a la imputación del gasto.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

1.- Discusión General.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 161^a de fecha 5 de enero del 2016, por la unanimidad de los diputados presentes.

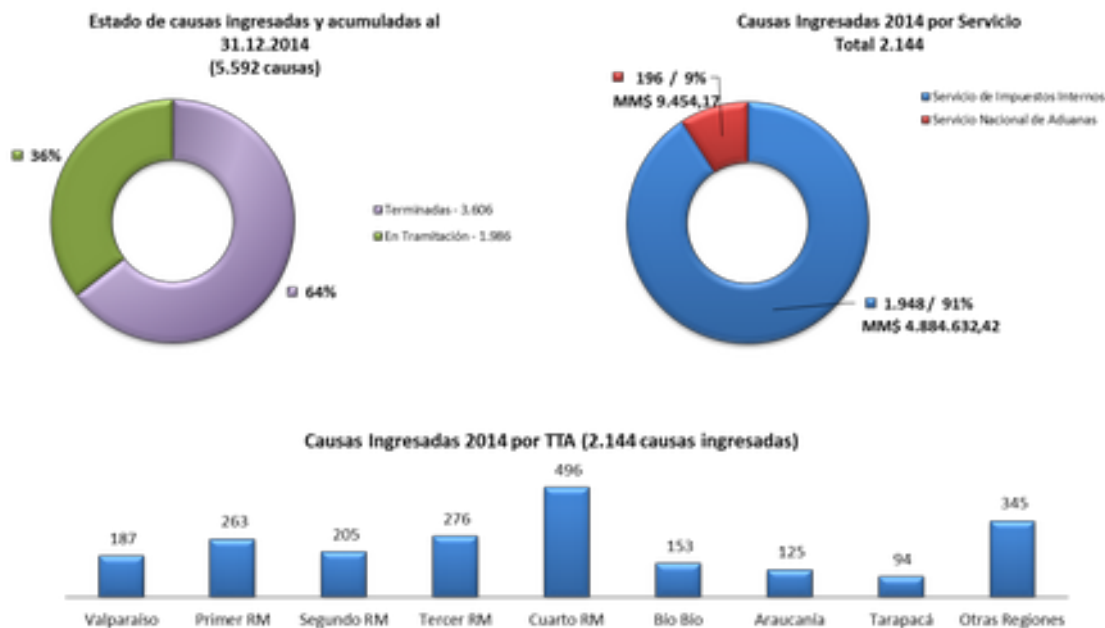
Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

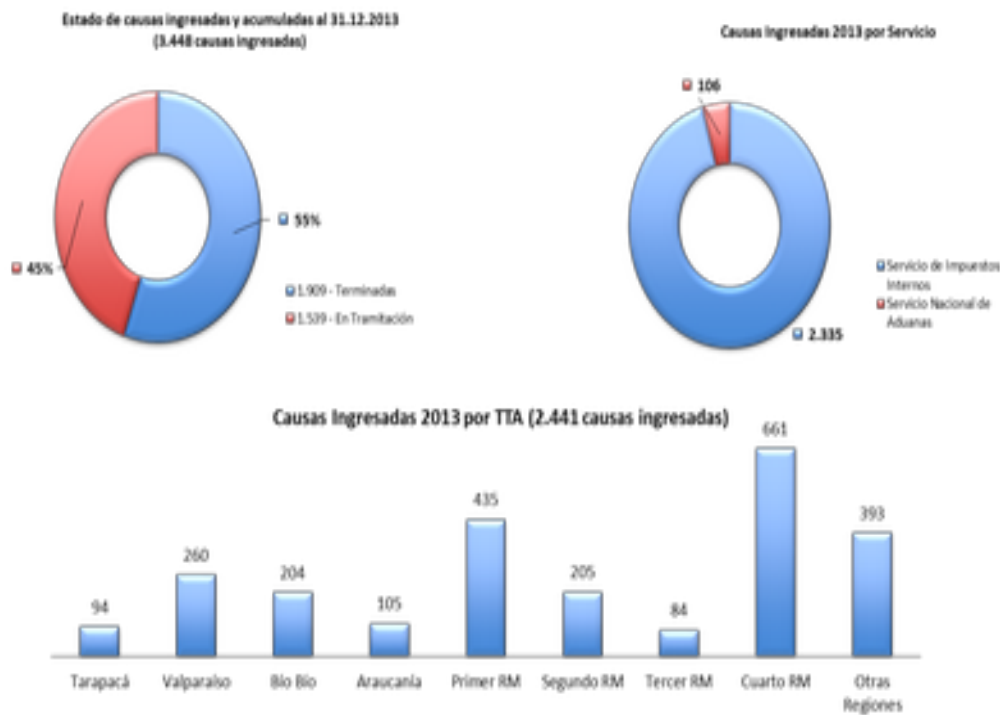
Durante la discusión general **el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés**, se refirió a la importancia de este proyecto, en tanto forma parte del acuerdo que se logró en el marco de la Reforma Tributaria. Explicó que la reforma otorgó una serie de nuevas atribuciones al SII, quien supervisará la tributación, pero además se advirtió la necesidad de fortalecer los chequeos y balances en la justicia tributaria y aduanera, que es el objetivo central de este proyecto.

A continuación, presentó el contenido del proyecto el Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco, quien recordó la instalación de la justicia tributaria y aduanera, mediante la ley N° 20.322, cuyo objetivo fue separar el SII y la Justicia Tributaria y Aduanera propiamente tal, para contar con un juez imparcial en el ámbito tributario y aduanero. Mediante dicha ley se instalaron 18 tribunales tributarios aduaneros (TTA) que entraron en funcionamiento en forma gradual, finalizando su instalación el año 2013. La implementación de este cambio legal se hizo en 4 etapas, graficadas en el siguiente diagrama:



Adicionalmente, entregó algunas estadísticas de las causas tributarias y aduaneras, cuyas cifras correspondientes a los años 2014 y 2013 se resumen en las siguientes figuras y permiten deducir donde pueden hacerse mejoras, por ejemplo, para distribuir mejor la carga de los tribunales.





En cuanto a las motivaciones para la presentación de este proyecto de ley, señaló que luego de 5 años de funcionamiento fue posible advertir las mejoras que estos tribunales requerían. Además, informó que se hicieron una serie de reuniones con diversos actores (representantes del SII, SNA y Tesorería General de la República, así como también del sector privado, incluyendo el Círculo Legal de ICARE, Colegio de Abogados de Chile A.G., International Fiscal Association Branch Chile A.G. e Instituto Chileno de Derecho Tributario, además de los representantes de la Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de los TTA), fruto de las cuales surgieron muchas de las mejoras contenidas en este proyecto. Además, mencionó que la Reforma Tributaria impondrá una serie de nuevas demandas a los TTA, por lo que se hace más urgente hacer estas mejoras.

Respecto a los contenidos del proyecto de ley, mencionó 4 aspectos:

1.- Medidas para lograr un fortalecimiento institucional, incluyendo:

a) Inclusión de una nueva materia de que conocerán los TTA: La nulidad que afecte a los actos de la administración tributaria; y

b) Nuevo sistema de remuneraciones, que a su vez comprende:

i. Definición de una nueva escala de sueldos;

ii. Asignación de responsabilidad para quienes se desempeñen, en calidad de titular, como Juez o Secretario Abogado de los TTA.

Esto permite incentivar a una carrera funcionaria al interior de estos tribunales;

iii. Remuneraciones ligadas al desempeño, resultados y calidad de los servicios prestados. El proyecto permite dar la posibilidad de que DIPRES genere remuneraciones más flexibles atendiendo a estos criterios;

iv. Bonificación especial por obtención de título profesional para el personal de los estamentos administrativos y auxiliares de los TTA;

v. Asignación de Zona; y

vi. Asignación de antigüedad para quienes se desempeñen como Resolutor, Profesional Experto, Administrativo o Auxiliar de los TTA.

c) Pago de Subrogaciones para quienes se desempeñen transitoriamente en las funciones de Juez o Secretario Abogado. Esto permitirá hacer las compensaciones correspondientes en caso de subrogaciones por largo tiempo.

d) Aumento de la dotación de plantas máximas de los TTA, pasando de 127 a 139 cargos.

e) Establecimiento de una regla más eficiente para la distribución de causas en la Región Metropolitana. Como se vio en las cifras de 2013 y 2014, existe concentración de causas en algunos de los tribunales de la RM, por lo que se plantea poder hacer una verdadera distribución de causas al interior de la región.

f) Mejoramiento en la administración de personal y de recursos al interior de los TTA (Redistribución de las plantas a los tribunales con mayor cantidad de causas).

2.- El proyecto también contempla medidas para perfeccionar los procedimientos contenidos en el “Código Tributario”, para lograr un proceso más eficiente. Estas medidas contemplan:

i. Cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los TTA, recogiendo un anhelo de los jueces tributarios;

ii. Mejoras al recurso de reposición administrativo voluntario, al interior del SII. Esto permitirá aumentar posplazos dentro de los procesos administrativos al interior del SII y poder eventualmente evitar la judicialización;

iii. Incorporación del trámite procesal de la “Conciliación”, ya no a nivel administrativa, sino frente a los jueces tributarios y aduaneros, dado que es un trámite muy efectivo para reducir los tiempos de resolución de las causas y los costos de las mismas;

iv. Incorporación del trámite procesal de “observaciones a la prueba”, entre otras mejoras. Esto permitirá dar un tiempo en el proceso para evaluar las pruebas y mejorar la tramitación de estas causas;

v. Instauración de la “tramitación electrónica” de los procedimientos, con las consiguientes mejoras de eficiencia y reducción de costos; y

vi. El proyecto contempla también otras mejoras (numerales 11 al 31), tales como normas de mejoras en los procedimientos de cobro de Tesorerías.

3.- En cuanto a medidas para perfeccionar los procedimientos contenidos en la “Ordenanza de Aduanas”, el proyecto contempla:

i. Incorporación del trámite de la “Conciliación”;

ii. Incorporación del trámite procesal de “observaciones a la prueba”; y

iii. Instauración de la “tramitación electrónica” de los procedimientos.

4.- Por último, el proyecto contiene también normas transitorias, que regulan:

i. La entrada en vigencia de la Ley;

ii. La facultad delegada para regular aspectos de remuneraciones de los funcionarios de los TTA; y

iii. La norma relativa a la imputación del gasto.

En definitiva, enfatizó que el proyecto busca en términos generales hacer más expedita la justicia tributaria y aduanera, mediante: (i) la mantención de los valiosos recursos humanos que actualmente se desempeñan en esta área; (ii) incorporar mejoras de gestiones de administración (recursos y distribución de causas), y (iii) establecer mejoras en los procedimientos para una tramitación más expedita (expedientes electrónicos y conciliación).

El Director de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, señor Andrés Schiappacasse, quien complementó señalando que este nuevo sistema de justicia tributaria y aduanera ha tenido una buena implementación, tratándose de un sistema ya consolidado a lo largo del país, contando con funcionarios capacitados y con experiencia, y que por tanto sería conveniente retener en el sistema, y que ya ha avanzado en cuanto a tramitación digital de sus causas. Agregó que la experiencia ha demostrado que el sistema está fuertemente recargado en la Región Metropolitana y en otros puntos donde hay alta actividad económica. En este contexto, destacó el proyecto en análisis, en tanto contiene normas que harán más expedito y ágil la tramitación, y logrará de ese modo una mejor recaudación, por ejemplo, a través

del trámite de la conciliación. Destacó además que se trata de un proyecto que tiene un fuerte respaldo, ya que fue conversado con diversos actores.

El coordinador tributario del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Cuevas, profundizó en torno a los cambios legales introducidos por este proyecto. Explicó que estos cambios estuvieron presentes en la discusión de la Reforma Tributaria el año pasado, lo que se suma a las enseñanzas que han dejado los años de implementación de la Justicia Tributaria y Aduanera. Destacó que este proyecto surge luego de conversaciones con funcionarios, usuarios y expertos tributarios. Del proyecto destacó: (i) las medidas para fortalecer la institucionalidad de los tribunales; (ii) el cálculo de las remuneraciones en base a la especialidad y con miras a la mantención de los recursos humanos; y (iii) la incorporación del trámite de conciliación en un contexto judicial imparcial y transparente, con el consiguiente ahorro de tiempo y recursos. Se resolvieron además una serie de controversias, por ejemplo, respecto de la facultad de pronunciarse sobre la nulidad de derecho público en el ámbito aduanero.

Sobre el informe de la Corte Suprema, señaló que el mismo apoya este proyecto, pero hace dos observaciones: (i) sobre la nulidad de derecho público, en términos de mejorar la redacción de la norma, materia respecto de la cual señaló que el Ejecutivo coincide con dicha propuesta; y (ii) respecto del análisis de las remuneraciones, señaló que a juicio del Ejecutivo la especialidad de los recursos humanos en este ámbito implica que existe una muy alta migración hacia el sector privado y público, por lo que es fundamental mantener este recurso humano especializado y capacitado.

Destacó además el resto de las medidas que mejoran el procedimiento, destacando que agilizan la justicia tributaria, protegen a los contribuyentes y fortalecen la recaudación por parte del Estado en base a la legislación vigente.

El diputado señor Ceroni coincidió en la importancia de modernizar la justicia tributaria y aduanera, pero manifestó su preocupación por los reparos que expresó la Corte Suprema en torno al trámite de la conciliación, en tanto implicaría establecer tributos y exenciones fuera del ámbito legal, pudiendo plantearse vicios de inconstitucionalidad.

El diputado señor Andrade, también expresó su preocupación por el conjunto de las observaciones que emitió la Corte Suprema, en particular por el voto de minoría que formuló una apreciación muy negativa del proyecto.

El diputado señor Coloma coincidió en la preocupación por el informe de la Corte Suprema. Respecto de la planta, consultó porqué se disminuye un funcionario del tribunal que tiene la mayor carga, y porqué se aumenta la dotación en circunstancias que se redujeron las causas ingresadas y aumentaron las causas terminadas. Asimismo, consultó por la dotación en zonas extremas.

El diputado señor Squella señaló que luego de 5 años resulta razonable hacer ajustes y correcciones. No obstante, indicó que es

importante resolver todas las observaciones de la Corte Suprema. En términos de los tiempos de tramitación, consultó si este proyecto debería o no esperar a la reforma de la reforma tributaria.

El diputado señor Cornejo indicó que dada la contundencia del informe de la Corte Suprema, sería conveniente que el Ejecutivo enviará sus respuestas al mismo por escrito, indicando expresamente qué indicaciones se presentarán.

El diputado señor Soto añadió que este proyecto lidia con Tribunales Administrativos, que tienen un complejo ámbito de competencia. En este caso, los temas más complejos son, a su juicio, la introducción de la conciliación a nivel judicial, sus parámetros, límites y cómo se armoniza con la conciliación al interior del SII e incluso en sede del CDE; y la figura de la nulidad administrativa de oficio, lo que puede plantear si los tribunales estarían co-administrando, cómo se ejercería esta facultad, cuáles serían sus fundamentos, etc. En tercer lugar, respecto de la escala de sueldos, señaló que implicaran condiciones mucho más favorables que la de sus pares al interior del Poder Judicial.

El diputado señor Gutiérrez coincidió en que la Corte Suprema da voz a los reparos que tendrá el resto del Poder Judicial respecto del aumento de remuneraciones para los jueces tributarios.

El señor Micco señaló que los ajustes a la reforma tributaria no alteran su esencia, por lo que no es necesario esperar la tramitación de dicho proyecto para analizar esta reforma a la justicia tributaria y aduanera. En este punto, recalcó que la reforma tributaria implicó un aumento de las atribuciones al SII y generó el acuerdo de la necesidad de fortalecer el debido proceso en este ámbito. Respecto de la dotación, explicó que se prevé dadas las atribuciones del SII y la norma general anti-elusión, más causas. Explicó que se hizo un análisis de eficiencia para luego determinar el aumento de dotación. En cuanto a las remuneraciones, enfatizó que la especialización es un criterio muy importante para equiparar las remuneraciones que se perciben al interior del SII.

El asesor señor Cuevas se refirió a la eventual tensión entre conciliación y principio de legalidad tributaria. A este respecto, informó que este fue un tema muy debatido en las conversaciones previas a este proyecto, y la visión del Ejecutivo fue que el proyecto no afecta el principio de legalidad tributaria, ya que la conciliación no puede crear ni sustituir ningún tributo, sino que tratándose de un equivalente jurisdiccional, lo que hace es reemplazar una sentencia judicial que también podría dejar sin efecto una multa o imponer una carga. La conciliación tiene los mismos objetivos, lleva la decisión de la litis a las etapas iniciales del proceso, pero no puede exceder de lo que podrá haber hecho una sentencia. Adicionalmente, se establece que el SII no puede crear ni condonar tributos (tampoco puede en sede administrativa, solo puede condonar intereses y multas), pero sí podría por ejemplo, llegar a un análisis consensuado respecto de si el hecho gravado se produjo o no, anticipando el valor de la prueba presentada, etc. Enfatizó que este fue el acuerdo al que llegaron una serie de abogados especialistas y expertos en temas tributarios.

En cuanto a las remuneraciones, si bien entiende la posición de la Corte Suprema, explicó que los funcionarios de los tribunales aduaneros y tributarios tienen una remuneración inferior a los órganos públicos de esta esfera, y en este sentido, se equipara las remuneraciones a la de los órganos fiscalizadores que intervienen en estos procesos. Agregó que se trata de causas con montos muy altos involucrados.

Añadió que existe una sentencia que admite la posibilidad de que estos tribunales declaren la nulidad de derecho público, pero hay quienes estiman que no podrían, por lo que este proyecto busca zanjar esta incertidumbre y aclarar que sí pueden declararla. En definitiva, se declara que en procesos de reclamación estos tribunales puedan pronunciarse sobre la nulidad, ya sea a petición de parte o de oficio.

El diputado señor Squella coincidió con los argumentos esgrimidos para introducir la conciliación, pero sugirió invitar a algún experto en mediación para efectivamente asegurar que en la misma se respeten todos los principios legales.

El diputado señor Gutiérrez indicó que si se introducen herramientas para terminar antes los juicios, no se entiende el énfasis en aumentar las remuneraciones, en circunstancias de que todos los demás jueces son también especialistas en sus respectivos ámbitos.

El diputado señor Soto añadió que el año 2012 se redujo la dotación de estas plantas y ahora se argumenta que es necesario aumentarlas. Respecto a la distribución de causas, consultó bajo qué criterios se buscará redistribuir la carga de los tribunales.

El señor Schiappacasse explicó que la anterior modificación fue una reducción por extinción de determinados cargos, pero no afectó la Región Metropolitana. Las cifras muestran un importante desbalance en la distribución de causas, pero ya el 2014 hubo una recomposición porque se facultó a redistribuir entre el 1er y 2do tribunal de la Región Metropolitana y entre el 3er y 4to tribunal de la misma región. No obstante, esto no resolvió totalmente el problema, por lo que este proyecto buscará distribuir las causas en forma pareja entre los cuatro tribunales. La distribución se realizaría a través de un AA, cumpliendo el principio de radicación y en base a una distribución pareja de causas, pero advirtió que para eso se requiere que cuenten con una dotación pareja.

El profesor de Derecho Tributario, señor Guillermo Infante, señaló como comentarios generales al proyecto se trata de una iniciativa bien intencionada y bien enfocada. Agregó, que en su opinión se trata de un proyecto oportuno, ya que después de años de funcionamiento de los tribunales tributarios aduaneros (TTA), es el momento de introducir cambios y aprovechar los años de experiencia acumulada. Añadió además, que existe un informe del Instituto Chileno Tributario sobre este proyecto, que hace un completo y riguroso análisis que podría ser beneficioso tener en consideración.

Indicó que su presentación se enfocará en cuatro temas, siendo el primero la naturaleza de los TTA. En este contexto, explicó que estos tribunales tienen un tratamiento mixto, ya que dependen de Hacienda pero para algunos aspectos son parte del Poder Judicial. Indicó que los jueces tributarios tienen actualmente lo peor de ambos mundos, señalando que ganan un sueldo equivalente al de un juez de letras, pero no tienen posibilidad de ascenso y cuentan con inmovilidad. En este sentido, señaló que es necesario tomar una decisión respecto de si serán parte del Poder Judicial (como lo son los jueces laborales) o si serán tribunales especiales en función de su materia (como el TDLC o los Tribunales Ambientales). Añadió que los especialistas tributarios ganan altos sueldos en el ámbito privado, lo que significa que existe un mercado altamente competitivo que genera el riesgo de perder funcionarios con valiosa experiencia. Incluso el Servicio de Impuestos Internos (SII) es una competencia para estos funcionarios.

Un segundo tema es el de la nulidad de derecho público. Si bien existe un fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que reconoció la posibilidad de que los TTA dictaran nulidades de derecho público, en general no se estima como parte de sus competencias, por lo que este proyecto estaría ampliándolas. A este respecto, señaló que tiene sentido que sean los TTA quienes vean las nulidades que pueden incidir en los actos de reclamación, ya que dado el distinto ritmo de los tribunales ordinarios, puede darse la inconsistencia de un fallo que no concuerde con una nulidad declarada con posterioridad. No obstante, la redacción de esta norma es débil, ya que: (i) un procedimiento de reclamación no genera actos administrativos; y (ii) los actos administrativos susceptibles de ser declarados nulos deben ser acotados, específicamente a actos emitidos por la autoridad tributaria (SII), que sean conocidos en juicio o puestos en conocimiento del juez tributario y que afecten a un contribuyente.

Un tercer tema a desarrollar es el de la conciliación, que a juicio del profesor es el tema más complejo del proyecto. Comenzó su análisis haciendo un recuento de la historia normativa de esta institución en el ámbito tributario, señalando que el año 2001 una circular del SII crea la RAF (Revisión de la Actuación Fiscalizadora) y se instauró la invitación a una instancia de conciliación en sede del propio SII. Pero, precisó que el SII enfrenta limitaciones para llevar a cabo esta instancia, entre ellas que no puede condonar impuestos, no puede contravenir las interpretaciones del Director del SII, los acuerdos no generan cosa juzgada y existe una laguna de riesgo para el contribuyente, en el sentido de que debe confiar en la palabra del funcionario y renunciar a sus derechos de reclamación en base a la buena fe de los acuerdos.

Enfatizó que la complejidad de este tema reside en que por disposición legal expresa no pueden condonarse impuestos (solo multas e intereses), por lo que en un litigio corresponderá conciliar solo en torno a pretensiones. A su juicio, una instancia como esta resulta menos problemática en sede judicial, ya que se desarrollaría ante una autoridad independiente como los TTA. No obstante, consideró defectuosa la redacción de esta norma en el proyecto, ya que reconoce la conciliación en caso de “error o vicio manifiesto”, limitándola solamente a las causas ya judicializadas en la hipótesis del artículo 6 (B) (N°5) del Código Tributario, que hace referencia a vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos, situaciones

que no son tan usuales, por lo que los escenarios útiles de la instancia de conciliación quedarían reducidos.

Por lo tanto, concluyó que es necesario ser muy cuidadoso al regular esta instancia, ya que hay principios jurídicos en juego que son muy importantes, tales como el de legalidad e igualdad por un lado, y el de eficiencia en la recaudación por el otro. Añadió que el principio de que el SII no puede condonar impuestos forma parte de la cultura institucional e introducir la conciliación puede requerir un cambio cultural aunque se trate de conciliar una pretensión de impuestos.

En definitiva, es de la opinión que en la redacción de la norma sobre conciliación debería: (i) eliminarse el requisito de “vicios y errores manifiestos”; (ii) mantener su carácter de cosa juzgada; (iii) establecerse a nivel de facultades del director regional; (iv) introducirse una norma señalando que lo conciliado no está afecto al artículo 26 del Código Tributario (que somete documentos oficiales a ser solicitados por un contribuyente para apoyarse en dichas interpretación); y (v) que pueda darse sin que ninguna de las dos partes reconozca la pretensión de la otra, para de ese modo poder conciliar sin caer en la condonación.

Por último, se refirió al tema del expediente electrónico. Sobre este punto, enfatizó que la redacción debe mantenerse en términos facultativos (podrá), evitando que sea una forma obligatoria. Adicionalmente, explicó que está en juego la transparencia y el debido proceso, ya que actualmente el SII conoce todos los expedientes, mientras que los contribuyentes solo puede acceder a los expedientes ejecutoriados, lo que genera cierta desigualdad entre las partes. En su opinión, al momento de equilibrar la privacidad de contribuyentes e igualdad ante la ley, habría que recuperar esta última, y hacer públicos los fallos, tomando los debidos resguardos frente a información sensible si fuera necesario.

El Presidente de la Asociación Nacional de Jueces y Secretarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, señor Oscar Meriño, señaló que el proyecto responde a la evidente necesidad de apoyar el mejoramiento de la gestión judicial de nuestros Tribunales Tributarios y Aduaneros y destacó la importante labor que han realizado estos tribunales en sus cortos años de existencia. Indicó que en particular, se referirán a dos temas fundamentales de este proyecto: lo relativo a las remuneraciones y la instancia de conciliación.

La Vicepresidenta de la Asociación, señora Paola Feliu, se refirió en términos generales a este proyecto. En primer lugar, destacó que este proyecto era un anhelo de la Asociación de Magistrados, para recoger los tópicos y mejoras prácticas que es necesario instaurar.

En relación al aumento de las plantas de los TTA, señaló que de 137 se redujo posteriormente a 127 los funcionarios y este proyecto lo restituye a 139, lo que ellos consideran que se justifica plenamente ya que hoy en día se tramitan aproximadamente 5 mil procesos de reclamación y están pendientes de fallos aproximadamente 2 mil reclamaciones, cifras que son

distintas a las visualizadas cuando se redujo la planta. Por otra parte, también la cuantía de las causas es elevada, alcanzando un monto de 6 mil millones de dólares en litigios pendientes, lo que hace imprescindible contar con los funcionarios necesarios. Y finalmente, en función de las nuevas competencias entregadas por la reforma tributaria, por ejemplo, por situaciones de abuso y simulación.

En cuanto al sistema de distribución de causas en la Región Metropolitana, explicó que se busca distribuir equitativamente las causas en la región, norma que les parece de suma utilidad y que abordará el actual problema de atochamiento en la región que concentra el mayor movimiento de causas.

Respecto a la norma de subrogación de jueces y secretarios, señaló que llena un vacío legal y establece que al subrogarse el cargo de juez o secretario, dará derecho al funcionario a percibir la diferencia de sueldo base. A su juicio, se justifica esta regulación, ya que subrogar implica un grado de responsabilidad mayor, así como un mayor grado de dedicación.

También destacó la regulación del recurso de reposición administrativa en el ámbito tributario. Preciso que el proyecto aumenta el plazo del contribuyente para interponer este recurso ante el SII (de 15 a 30 días) y el plazo del SII para fallarlo (de 50 a 90 días). Esto dará mayores posibilidades de analizar y fundamentar los recursos y el SII tendrá mayores posibilidades de reparar oportunamente errores o vicios, ahorrando recursos por la vía de evitar futuros litigios en sede jurisdiccional. Pero en este punto, criticó que no se incorporara también esta norma en la reposición aduanera.

Destacó a su vez la ampliación de plazo para presentar la lista de testigos, en función del principio de libertad probatoria, y la incorporación del trámite de la observación de la prueba, para uniformar los procesos y mejorar el análisis de prueba que muchas veces es muy técnica y compleja.

Por lo tanto, los aspectos orgánicos y procesales se verían mejorados a través de este proyecto, siendo un muy buen paso para perfeccionar la justicia tributaria y aduanera.

La Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios de los Tribunales Tributarios, señora Marlene Leyton, señaló que los TTA en un principio fueron concebidos como funcionarios tributarios, que pertenecían al SII, con sueldos equivalentes a este servicio, para el caso de los funcionarios profesionales. Posteriormente, al incorporar materias aduaneras, se estimó que los tribunales debían ser tribunales especiales. En este punto, los funcionarios pasaron a ser funcionarios equivalentes al poder judicial. Con este cambio de escala, tanto los funcionarios profesionales como los administrativos se vieron perjudicados, insistiendo en que actualmente no tienen carrera funcionaria, tienen una prohibición muy estricta de ejercicio, y los sueldos no se condicen con las condiciones del mercado ni tampoco con la escala existente en el SII. Todo lo anterior provocó que los TTA no fueran atractivos para funcionarios del SII o de Aduanas.

Además, destacó que los TTA tienen una aplicación de ámbito territorial, tal y como los tribunales de asiento de Corte de Apelaciones y los sueldos tampoco se equiparan a estos últimos. Los TTA son actualmente tribunales especiales pero sin carrera funcionaria, por lo que es urgente que cuenten con una escala propia de remuneraciones, equivalente a aquella que existe en las instituciones que emiten los actos administrativos que revisan. Agregó que la situación de otros tribunales especiales también es más ventajosa que la de los TTA.

Es por esto que el cambio de remuneraciones obedece a remediar esta situación y a reconocer el alto grado de especialización que existe en los TTA. Enfatizó que de no remediar esta situación se corre el riesgo de que los funcionarios emigren al SII, Aduanas o al sector privado. Añadió que el monto y complejidad de las causas es otra razón que justifica un ajuste de las remuneraciones, más aun considerando el aumento de causas y funciones que implicará la Reforma Tributaria. En su opinión, el proyecto acierta al buscar subsanar estas deficiencias.

El señor Meriño añadió algunos comentarios de carácter general, destacando que este proyecto corrige varios aspectos que podían mejorarse en la justicia tributaria y aduanera, destacando particularmente la introducción de la instancia judicial de conciliación. Aclaró que esta instancia no implicará menos trabajo para los TTA y tampoco significará sobrepasar las facultades del SII. A su juicio, es una institución que será sumamente beneficiosa para la justicia tributaria y aduanera. Por último, coincidió en la necesidad de un ajuste remuneracional en atención a todos los argumentos que se han esgrimido. En función de todos estos razonamientos, destacó la presentación del proyecto.

El diputado señor Squella consultó por mayores detalles en cuanto a la incidencia de la reforma tributaria en la carga de trabajo de la justicia tributaria y aduanera. El diputado Soto, por su parte, solicitó la opinión del señor Meriño a la norma de nulidad de derecho público y a las limitaciones entre la conciliación ante el SII y ante los TTA.

La señora Leyton aclaró que las normas de la reforma tributaria que les afectarán comenzarán a regir a fines de este año, no están sujetas a gradualidad, tratándose de las normas de anti-elusión. Además, las nuevas normas de tasas muy probablemente serán llevadas ante tribunales. El profesor Infante, precisó que las normas anti-abuso comenzarán a regir en octubre de este año y probablemente requerirán de un nivel de análisis y estudio altísimo por caso, por tratarse de conceptos de muy difícil aplicación. Señaló además que actualmente hay tribunales en Santiago que demoran casi dos meses para proveer los reclamos, por lo que estimó que el aumento de la planta funcionaria va en el sentido correcto e incluso es posible que sea necesario revisarlo en el futuro para sumar nuevos funcionarios o incluso nuevos tribunales.

El señor Meriño coincidió que este proyecto se hace cargo del actual atochamiento en la Región Metropolitana. Respecto a la norma de nulidad de derecho público, señaló que efectivamente hay aspectos que podrían mejorarse, ya que es una norma algo confusa en cuanto al alcance de la declaración del juez tributario. Añadió que hay Cortes que han aceptado estas

facultades y otras que no, por lo que es importante aclarar este punto. Respecto a la conciliación, explicó que se trata de una instancia previa en que existe una pretensión, ya que la obligación tributaria propiamente tal se determina posteriormente cuando existe una sentencia de término al respecto. En este sentido, lo que suceda en el intermedio puede ser discutido, tanto a nivel administrativo como en la instancia judicial de conciliación. La instancia administrativa finaliza con la liquidación administrativa, por lo que resulta lógico establecer una conciliación judicial posterior ante otro organismo, contando con las debidas garantías de imparcialidad y transparencia. En definitiva, estimó que la conciliación ofrece una serie de beneficios tanto para el contribuyente como para la autoridad tributaria.

El diputado señor Chahin se refirió a la opinión desfavorable de la Corte Suprema frente al aumento de remuneraciones y a la ampliación de competencia de los TTA, consultando por la opinión de los invitados respecto a este pronunciamiento. El diputado Andrade también solicitó un pronunciamiento respecto del voto de minoría.

El señor Meriño señaló que el voto de minoría se declara incompetente para referirse a materias de remuneraciones, añadiendo que existe un caso en que un funcionario recurrió a la Corte Suprema para solicitar su derecho a remuneración y esta se declaró incompetente para pronunciarse. En este contexto, señaló que concuerdan con el voto minoría, en tanto los TTA son tribunales especiales que tienen sus propias leyes sobre remuneraciones. En cuanto al resto del análisis de la Corte Suprema, valoró sus reflexiones en tanto son fruto de la experiencia y llamó a tener en cuenta las correcciones que sugirieron.

El diputado señor Chahin destacó también el pronunciamiento del voto de minoría en cuanto a la competencia del juez respecto de los vicios de legalidad.

El señor Meriño coincidió también en este punto e informó que el Ejecutivo está preparando correcciones que recogen estos comentarios.

El diputado Monckeberg, don Cristián, planteó su sorpresa por la reducción de la planta que se tramitó hace algunos años, y que ahora se argumente que es necesario volver a aumentar dicha planta. En cuanto a la conciliación, señaló que en materia tributaria hay muy pocos aspectos que estén sujetos a la voluntad de las partes, por lo que preguntó si habrá una real importancia práctica de esta institución.

El señor Schiappacasse señaló que no solo se aumenta la planta, sino que se introduce una mejor distribución de la misma. Anteriormente se redujeron plantas en regiones, pero aún no existía la experiencia de todos los TTA en funcionamiento, y efectivamente la práctica demostró que no fue conveniente hacer dicha reducción. Adicionalmente, informó que muchas veces esa reducción no se hizo porque estaba limitada a funcionarios que se retiraran o jubilaran. Por último, destacó que el aumento propuesto en este proyecto irá destinado a aquellos tribunales que actualmente tienen la mayor carga de causas.

El señor Meriño añadió que el aumento de funcionarios es mínimo y que el cambio consiste básicamente en recuperar aquellos funcionarios que la anterior modificación había reducido. En cuanto a la conciliación, reiteró que existen montos muy importantes sometidos a juicio y el SII tiene serias limitaciones para llegar a acuerdos, mientras que el juez podría solucionar estos problemas. No obstante, el profesor Infante señaló que efectivamente la redacción actual de la norma de conciliación es demasiado restrictiva al exigir error manifiesto, en circunstancias que la conciliación sería ventajosa en asuntos que no necesariamente dicen relación con vicios o errores manifiestos, sino que con temas que están sujetos a la discusión de las partes.

El señor Micco señaló que el Ejecutivo ha presentado un conjunto de indicaciones, las que han recogido algunas observaciones planteadas durante las audiencias. No tienen mayor costo fiscal.

El asesor señor Cuevas mencionó que las indicaciones, entre otros aspectos, refieren a un tema que llamó la atención sobre el estatuto de la nulidad de derecho público. Ya la Corte Suprema había llamado la atención sobre el punto, y para ello se ingresó una indicación. Se mantiene el espíritu original, que es sobre el debate ocurrido en los tribunales tributarios y aduaneros para pronunciarse sobre la nulidad de derecho público. Con todo, se concluyó que funcionaba mucho mejor cuando se declaraba a petición de parte, y que si bien tiene elementos del contencioso administrativo, relativo a la conservación de los actos administrativos, esta nulidad sólo debía abocarse a casos de vicios esenciales. Se estimó pertinente acoger tal tesis.

Otra de las indicaciones, que pareció razonable, era adecuar el estatuto que ellos tienen sobre inhabilidades a la dispuesta en el código orgánico de tribunales. Básicamente, se busca que tengan un estatuto similar al del resto de los jueces.

Se planteó por diversos diputados cómo se hacía para fortalecer la fiscalización de los órganos administrativos, pero simultáneamente fortalecer los derechos de los contribuyentes. Así, se contempla un nuevo trámite para que una vez contestada la citación por el contribuyente, y aún así persistían las dudas, se otorga un nuevo plazo para recabar nuevos antecedentes. Esta medida es positiva y bien evaluada por la Administración, pues podría evitar judicializar y terminar el trámite en sede administrativa.

Sobre expediente electrónico, se recogieron las propuestas de la Corte Suprema, que tienden a simplificar el sistema y abaratar los costos.

Se perfeccionó la técnica legislativa, a fin de que todos los trámites de la reclamación, quedaran radicados en el 162. Orgánicamente, queda todo en el 132, y permite un análisis más claro.

Fue materia de debate por los expositores el tema de la conciliación, y se plantea en la indicación, que producido el reclamo de los giros la conciliación se podrá producir en dos etapas. La primera, no es obligatoria, el tribunal podrá llamar a conciliación, una vez terminada la etapa de discusión. En

cambio, sí será obligatorio el trámite una vez acabada la etapa de observaciones a la prueba, que se adiciona.

Se incorpora, asimismo, el trámite de citación a oír sentencia, se amplían ciertos plazos, etc.

El procedimiento queda con una estructura muy garantista a favor de los contribuyentes, pero con el resguardo del interés fiscal. Los contribuyentes y el fisco podrán conciliar y hacer observaciones a la prueba. Habrá certeza desde cuando comienza el plazo para dictar la sentencia. Se conservó el artículo 132bis, que contiene las materias que puede contener la conciliación.

Se acogieron las observaciones sobre los efectos de la conciliación en el principio de legalidad tributaria, como se conciliaban. El tema se planteó en la Comisión, y en el voto de minoría de la Corte Suprema. Para fortalecer el tema, y aclarar el punto, se propone una nueva redacción. Los demás temas provienen de aspectos planteados por los expositores, y aluden a temas más técnicos.

El diputado señor Saffirio expresó que se puso énfasis en que la Conciliación será una vez rendida la prueba. Consultó si sería más factible llegar a conciliación antes de rendirse la prueba, pues rendida, estaban todas las cartas sobre la mesa, y las posibilidades de llegar a conciliación, ahí, se reducirían.

El diputado señor Soto manifestó que hay varias normas sobre tramitación electrónica. Recordó que se publicó la ley sobre tramitación electrónica en procesos judiciales, que faculta a la Corte Suprema a regular el tema. Consultó si convendría aludir a esa ley, antes de disponer un procedimiento especial en esta ley.

Sobre nulidad de derecho público, y si bien se plantearon mejoras, consultó por qué no sería conveniente que los tribunales no tengan de oficio la facultad para declararla.

Sobre la conciliación, consultó los límites de fondo para arribar a esos acuerdos. Había zonas líquidas, y al respecto, consultó por qué disponerlo en dos etapas.

El diputado señor Chahin señaló que a mayor incertidumbre, mayor posibilidad de conciliar, pero cuando ya las pruebas están rendidas, y hechas las observaciones a la prueba, era más difícil llegar a una conciliación. Ahí correspondería que el tribunal falle. La conciliación es proponer bases para el acuerdo, y sería complejo que proponga bases de conciliación que sea algo muy distinto a su fallo, incluso a la luz del debido proceso. Una auténtica conciliación debiese darse al término de la etapa de conciliación, y antes de la prueba.

La regla general, es que las nulidades pueden ser siempre declaradas de oficio, la nulidad absoluta, no sólo a petición de parte. Solo la

relativa civil requiere petición de parte. La nulidad procesal, puede ser declarada de oficio. Al respecto, consultó por qué negar esta posibilidad al juez, por qué negarle esa posibilidad. Estimó que debía tener siempre esa competencia.

Estimó importante, y por experiencia conocida, que si acá existen distintas facultades del juez para poder conciliar, cómo se lograba reducir ciertas facultades administrativas que tienen los directores regionales, o el director de grandes contribuyentes, para condonar intereses y multas. Ahí debiese estar la atención, para poder evitar la discrecionalidad donde una autoridad unipersonal toma decisiones significativas, como en el caso Johnson.

Entendía que el contribuyente que tiene un problema puntual, los intereses son altísimos, pero cuando se trata de montos cuantiosos, haya que fijar un parámetro, convenía que siempre fuese una decisión de carácter jurisdiccional, al menos una consulta, el control de un tercero. Eso no estaba incorporado en el proyecto, y estimó que sería importante incorporarlo.

El asesor de la Fundación Jaime Guzmán, don Héctor Mery, señaló que la indicación, en materia de nulidad, no debía olvidarse que la institución de la nulidad de derecho público tiene rango constitucional. Así, la cuestión es conciliar la merma de facultades, que produce más problemas, y si la finalidad es obtener una decisión justa, prohibir tal declaración, terminará ocurriendo que se hará aplicación directa de la constitución, aplicar impropriamente las normas de la nulidad procesal, o adecuar una interpretación de las normas de nulidad civil. Sobre publicidad de los trámites judiciales, el principio es la reserva, lo que va en contra de la generalidad de las materias. Convendría fundar esa excepción.

El asesor señor Cuevas expresó que efectivamente se migra desde el proyecto original, que permitía el llamado a conciliación en cualquier momento, a acotarlo para dos oportunidades. Ello generaba incertidumbre, pues el tribunal podría estar permanentemente llamando a conciliación. Por ello se llegó a acotarlo en dos momentos. Los momentos que permiten tanto al tribunal como a las partes a tener presente la conveniencia de conciliar, es al saber cuáles son las pretensiones de las partes, y al tener toda la prueba rendida.

Para proteger la economía procesal, al cierre de los escritos de discusión, se quiso establecer que ahí fuese facultativo llamar a conciliación, y por ello, se podrá, a petición de parte.

El diputado señor Chahin indicó que qué parte, recién con la etapa de discusión, pedirá conciliación. Ningún abogado lo haría, pues sería desconfiar de la prueba que se tiene.

El asesor señor Cuevas señaló que se buscó hacer economía procesal. Dado que existe ese procedimiento previo administrativo, se fijó que en la discusión sólo fuese facultativo. El segundo punto, sobre tramitación electrónica, era difícil congeniar pues el otro proyecto estaba en paralelo. La Corte Suprema veía con buenos ojos este sistema, de manera pionera, y el proyecto da sustento legal a ese sistema. Entendían que los principios del proyecto no

contradicen a este, y sobre la reserva en la información, la norma que viene incorporándose ya existe, sólo pueden imponerse del procedimiento tributario y aduanero sólo las partes que litigan. Así, la indicación sólo conserva lo vigente.

Respecto al tema de nulidad de derecho público, agregó que este es un procedimiento donde está involucrado el interés público, a través de interés del SII y Aduana. Los tribunales han dicho que podrán declararla siempre, pero la Corte Suprema también tiene jurisprudencia, propiamente jurisdiccional y no en materia contenciosa en contrario, y en este sentido destacó la importancia del principio de conservación del acto administrativo y de la presunción de legalidad de los actos administrativos. En función de estos principios y de la jurisprudencia de la Corte Suprema se establece esta norma, con miras a hacerse cargo de la tendencia jurisprudencial y reconociendo el principio de conservación y de presunción de legalidad del acto administrativo.

En cuanto a la conciliación, indicó que en este proyecto se regula como equivalente jurisdiccional. Es decir, en la conciliación no podrá hacerse algo distinto a lo que podría hacerse en la sentencia definitiva, y en esa lógica no podría condonar impuestos o un tributo aduanero, se podrá acordar respecto de la calificación jurídica de los hechos, la calificación de las pruebas, pero no puede vulnerar el principio de legalidad. Respecto de su oportunidad, es un tema discutible.

Sobre la reducción de facultades de los directores regionales, recordó que en la reforma tributaria se consignó estandarizar los criterios que la Tesorería y el SII tenían para otorgar condonaciones, que no eran uniformes antes de ello, pero el tema de reducir facultades no se contemplaba en este proyecto.

El diputado señor Chahin señaló que a partir de los mismos argumentos, llegaba a la conclusión contraria sobre la conciliación. Si ocurrió la discusión administrativa, el juez ya tendrá todos los antecedentes, y es ahí cuando la economía procesal operaría. Antes de citar a oír sentencia, no había economía procesal, ahí las expectativas son sumamente aterrizadas. Lo que debiera ocurrir en materia de conciliación, es que agotada la etapa de discusión ocurra el llamado a conciliación.

El diputado señor Soto manifestó que en el juicio ordinario la conciliación ocurre al momento de terminar la discusión. Quizás ahí convendría radicar esta posibilidad.

2.- Discusión Particular.

Artículo 1°

N°1

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar este numeral por el siguiente:

“1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente número 8°, nuevo, pasando el actual número 8° a ser número 9°:

“8°. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, la acción de nulidad deberá interponerse conjuntamente con la reclamación respectiva, dentro del mismo plazo y sujetarse al mismo procedimiento.

Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.”.

El asesor señor Cuevas señaló que en relación a la nulidad de derecho público, se reflexionó sobre el punto y se decidió insistir en la indicación presentada por el Ejecutivo, pues recoge los planteamientos de la Asociación de Magistrados y de la Corte Suprema. Se sigue pensando que es importante en este punto resguardar los diversos principios involucrados, tales como el principio de conservación de los actos administrativos, un principio importante de la administración tributaria, y se debilitaría si cualquier acto de la administración queda sujeto a la anulabilidad por parte de la judicatura, incluso si no hay requerimiento, aunque se trate de vicios menores, o cuando se trate de vicios no esenciales, será necesario alegar perjuicio. Con todas estas salvaguardas, se cautela la tutela judicial efectiva hacia los contribuyentes y la recaudación.

El diputado señor Soto señaló que este enfoque es compartido por la Asociación de Magistrados.

El diputado señor Squella consultó sobre la interposición conjunta.

El asesor señor Cuevas señaló que en pos de la economía procesal, resulta preferible que el alegato de nulidad sea un capítulo más del reclamo.

El diputado señor Chahin, don Fuad, formuló indicación para reemplazar el numeral por el siguiente:

“1) Agrégase en el artículo 1°, el siguiente número 8°, nuevo, pasando el actual 8° a ser 9°:

“8°. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, el vicio deberá hacerse presente o alegarse en la reclamación respectiva.

Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando

recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.”.”.

El diputado señor Chahin explicó que su indicación salvaría la observación de la Corte Suprema, mediante la interposición de una acción de nulidad, pues se coloca en una situación tremendamente difícil a las partes. Lo importante es que se hace valer el vicio, más a que se interponga la acción.

Si el reclamante lego interpone una reclamación, que baste que en el propio reclamo se haga presente el vicio de nulidad, así, no se le coloca en la situación compleja. Si después se hace presente el vicio, precluiría su derecho. Así, su propuesta es una fórmula intermedia.

El señor Meriño señaló que la indicación cumple con garantizar los derechos de los contribuyentes. Lo que se pedía era que fuera a petición de parte, eso está cubierto, y existen algunos reclamos que no requieren patrocinio de abogado, parecía correcta la indicación.

El asesor señor Cuevas expresó que la propuesta, al Ejecutivo, le resultaba razonable, y permitía cumplir con la conservación de los actos administrativos.

El diputado señor Squella manifestó que no quedaba claro cuál era el procedimiento que tendría que seguirse. La indicación del Ejecutivo sí se hacía cargo del momento en que esto se debía interponer.

El diputado señor Chahin señaló que esto no se modifica, pues en la misma reclamación se debe informar el vicio. Cualquier reclamante puede señalar el vicio, y después el tribunal podrá declararla.

El diputado señor Soto sugirió conservar la segunda parte del inciso primero.

El diputado señor Chahin explicó que si se tratasen de dos acciones distintas, habría que referirse a los plazos, pero si es la misma, no es necesario ahondar en el punto.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Chahin, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Por la misma votación se dio por rechazada la indicación de S.E. la Presidenta de la República.

Nº2

Sometido a votación el numeral se aprobó por 8 votos a favor. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Coloma,

don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº3

El asesor señor Cuevas señaló que hubo un análisis de la Corte Suprema en el tema remuneratorio, y lo que se hizo, y se mantiene, no se acogió tal análisis en este tema, se mantuvo la equiparación de remuneraciones entre los funcionarios de los tribunales al equivalente de los directores regionales de los organismos públicos que son de ese ámbito de competencia. La Corte proponía que el parámetro fuese los jueces ordinarios, lo que no se acogió.

El diputado Monckeberg, don Cristián, expresó que en la metropolitana se reducen, al igual que Valparaíso, y en Tarapacá. Consultó las razones de tales cambios.

El asesor señor Cuevas manifestó que son dos cosas las que se hacen. La primera, es que la ley N° 20752, modificó las plantas, y este proyecto revierte tal decisión. Lo segundo que se hace, es readecuar esas plantas.

El señor Meriño señaló que hay un tema de distribución de cargas, como el tribunal de Iquique, hubo dos funcionarios que ocupaban cargos similares. La experiencia indicó la conveniencia de que sólo un funcionario fuera competente en ambas materias. Pareciera que en algunos casos hay aumentos, pero en realidad se está llegando a la situación original del momento de instalación de estos tribunales.

El diputado Monckeberg, don Cristián, consultó por qué se sacaba un resolutor. Consultó si el tema pasó porque no había más presupuesto, o porque funcionalmente convenía la adecuación.

El señor Meriño observó que los profesionales expertos son abogados o auditores. Asimismo, que la ley que modificó las plantas conservó a esos funcionarios hasta que jubilaran. Así, hoy, en realidad, no hay un cambio, no existe en este momento un secretario aduanero, porque el concurso nunca se realizó, se entendió que no era necesario. Esto viene a regularizar la situación que, de hecho, ahora existe. Sobre el tema presupuestario, prefería que Hacienda se pronunciara.

El asesor señor Cuevas señaló que las plantas eran enredadas, pero si se comparan las plantas, hay varios elementos en juego simultáneamente. La ley N° 20752, que fue una ley publicada el 28 de mayo de 2014, se redujo las plantas en función de la carga de trabajo. Los tribunales hicieron ver que se había reducido su capacidad operativa, y este proyecto retoma esas capacidades. Hay una serie de cargos que no se han concursado, y lo que se ha hecho ahí es que en función de las cargas de trabajo, técnicamente, se elimina una disminución de plantas.

El diputado Monckeberg, don Cristián, consultó la situación de las regiones Metropolitana y Valparaíso.

El asesor señor Cuevas señaló que esos cargos tampoco se habían concursado.

Sometido a votación el numeral se aprobó por 8 votos a favor. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº4

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nros. 5 y 6

El diputado Monckeberg, don Cristián, consultó por qué el plazo era 15 días. Asimismo, si acaso era una norma homologable a otras entidades.

El asesor señor Cuevas señaló que lo que se hizo fue recoger normas del COT y del Estatuto Administrativo, y que generaban un problema práctico, pues personas que subrogaban por periodos largos, tenían una gran responsabilidad pero sin la misma remuneración que el subrogado.

Sometidos a votación ambos numerales, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar el siguiente numeral 7), nuevo, pasando el actual a ser 8):

“7) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “, sea que persigan o no fines de lucro”, por la frase “que persigan fines de lucro”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales”, por la frase “con asumir la defensa en causas personales, de su cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes, hermanos o pupilos, y con actividades docentes, hasta un máximo de doce horas semanales”.”.

El asesor señor Cuevas manifestó que se utilizó la misma redacción que en el Código Orgánico de Tribunales.

El diputado señor Chahin expresó que si se quiere dar una autorización, para realizar una actividad académica, no habría mayor problema, pero si será tribunal y además secretario general de una universidad, o abogado de una fundación, entidades que tienen beneficios tributarios, receptoras de beneficios tributarios, no le parecía. Debería existir incompatibilidad, prefirió que quedase pendiente.

El asesor señor Cuevas señaló que básicamente, lo que se hizo fue equiparar con los demás jueces a los jueces de estos tribunales. Se señaló que la norma como está, podía cuestionarse que alguien fuese presidente de una asociación gremial, o de algún centro de padres. Sobre las 12 horas, replica el Código Orgánico.

El diputado señor Chahin expresó que tal como está, se da un mismo tratamiento a cuestiones distintas. Una son las cuestiones profesionales o remuneradas, y otra es el tener cargos en instituciones sin fines de lucro. Las actividades académicas debiesen estar reguladas, y prohibidos los cargos directivos en esas entidades.

El asesor señor Cuevas precisó que esta indicación tiene como origen una petición de la Asociación de Jueces TTA, que persigue igualar las condiciones con los demás jueces del país.

El señor Meriño manifestó que revisado lo que sucede en otros estamentos, esta propuesta iguala las condiciones con los demás integrantes del Poder Judicial. Entendía la preocupación planteada, sobre que algún funcionario de los tribunales tenga que conocer de alguna causa en que esto está regulado en la ley, pues el funcionario deberá inhabilitarse, y se deberá aplicar. Todos por alguna razón tienen alguna vinculación con alguna entidad, y han tenido que inhabilitarse para conocer de tales casos.

El diputado señor Gutiérrez consultó si la norma es idéntica a la del COT.

El señor Meriño señaló que es la misma idea, quizás no las mismas palabras, pero es la misma noción.

El diputado señor Gutiérrez expresó que le parecía haber escuchado que esta norma era idéntica a una del COT.

El asesor señor Cuevas señaló que 194 y 195 del COT, entre otras, regulan estas causales de implicancia.

El señor Meriño explicó que la lectura es al revés. Dentro de las implicancias, no está la que acá se propone. Por ello, como TTA si tiene la limitación, y acá al eliminarla, se iguala las condiciones.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Squella, don Arturo.

Nº7 (ha pasado a ser Nº8)

Sometido a votación, sin debate, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Artículo 2º

Nº1

El diputado señor Chahin consultó si era correcta la noción "giro" en esta propuesta.

El asesor señor Cuevas señaló que se produjo la discusión. Acá había dos cosas, lo que había era un problema práctico, de cómo se hacía efectivo el ingreso en las arcas fiscales cuando el fisco vencía, y cómo se pagaba al contribuyente cuando el fisco era condenado en costas. Esta facultad se refiere a cuando el fisco es el vencedor, y lo que se quiere aquí es que cuando se ha condenado al contribuyente al pago de impuesto, multas, reajuste e intereses, en el mismo giro se incluya las costas, para que Tesorería pueda cobrarlas.

Lo que está ocurriendo en la práctica, las costas están siendo depositados en la unidad administradora para el caso que el fisco haya sido vencido.

Esta norma satisface, pues si bien es un giro, cuestión definida históricamente como una orden de pago, se acota en este caso a las costas. No produce problemas para los tribunales ni contribuyentes, y los propios tribunales ya habían ordenado al Servicio que emitiese el giro.

El diputado señor Chahin expresó que ahora, conceptualmente, quedaba claro, pero no se hacía distinción para cuando el contribuyente es vencido, y no el fisco.

El diputado señor Soto consultó cómo opera cuando el fisco es el vencido.

El diputado señor Chahin consultó cómo opera cuando el fisco es el vencido, habría que aclarar esa redacción.

El señor Meriño señaló que convendría agregar la frase contribuyente. Cuando el fisco pierde, se aplican las reglas generales.

Sometido a votación el numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, agregando a sugerencia del diputado señor Chahin, al final, antes del punto aparte (.), la frase “,cuando resulte vencido el contribuyente”). Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº2

La Secretaría de la Comisión observó que respecto de lo propuesto en el proyecto, correspondería reemplazar expresamente la referencia a las “tesorerías comunales” todas las veces que aparece. De acogerse ello, no sería clara la redacción, especialmente atendiendo a lo que dispone el DFL1/1994, Hacienda, estatuto orgánico del Servicio de Tesorerías. “Artículo 24°.- A contar del 1° de Enero de 1982, todas las expresiones "Tesorero Comunal" y "Tesorería Comunal", que se mencionan en las disposiciones legales, deberán entenderse referidas al Tesorero Provincial y a la Tesorería Provincial, respectivamente, y si ésta no existiere, al Tesorero Regional que corresponda.”.

El asesor señor Cuevas señaló que esta había sido una petición formal para ordenar el Código Tributario.

El diputado señor Soto expresó que esto podría originar una nulidad de derecho público. Si se está revisando este artículo, podía terminar siendo un órgano incompetente el que realizase una gestión, y alguien podría reclamar.

El diputado señor Chahin señaló que mejor reemplazar todas las ocasiones donde estuviera la frase.

La Secretaría de la Comisión manifestó que su observación no se refería al reemplazo general, sino a este caso concreto, pues tal como quedaría redactado de aprobarse, generaría una redacción circular, autorreferida.

El asesor señor Alarcón señaló que realizadas las consultas, de acogerse la propuesta gubernamental se produciría una incoherencia, por lo que convenía rechazar esta parte del proyecto. Se consultó a Tesorería y estaban de acuerdo en rechazar este numeral.

Sometido a votación el numeral se rechazó por 4 votos en contra. Votaron por la negativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo y Squella, don Arturo.

Nº3 (ha pasado a ser Nº2).

Sometido a votación el numeral, sin debate, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar al artículo 2°, los siguientes numerales 3) y 4), nuevos, pasando los actuales 4) y 5) a ser 5) y 6) y así sucesivamente:

“3) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “podrá ampliar”, por la palabra “ampliará”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso cuarto:

“Cuando del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados, resulte necesario solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta y/o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, podrá requerírsele para que así lo haga, dentro del plazo de un mes, sin que ello constituya una nueva citación. Los antecedentes requeridos en el ejercicio de esta facultad y que no fueren acompañados dentro del plazo indicado, serán inadmisibles como prueba en el juicio, en los términos regulados en el inciso duodécimo del artículo 132 de este mismo Código.”.

4) Incorpórase, en el artículo 114, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los mismos plazos relativos a los crímenes y simples delitos, prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.”.

El diputado señor Chahin solicitó aclarar la razón de la sanción, brutal, de que no se puedan presentar documentos con posterioridad, ni siquiera una contra excepción que habilite excepcionalmente a presentar con posterioridad, aun mediando justificación. Podría ser que algunos documentos no estuvieran en poder del contribuyente.

El asesor señor Cuevas señaló que la duda planteada está resuelta en el artículo 132, que buscó precaver otra situación. Si los documentos no pudieron estar a la vista, y es plausible la alegación del contribuyente para no haberlos presentado, lo puede hacer con posterioridad. En la fase administrativa el contribuyente tiene un plazo para exponer, pero cuando no se ha contestado, eso conduce a que el servicio emite liquidaciones o giros, cuando el contribuyente pudo haber evitado tal situación. Así, esto modifica el trámite de citación, se agrega un nuevo momento dentro de ella, y la referencia al 132, alude al caso cuando el contribuyente no acompañó, pero podría hacerlo.

En la práctica, había una suerte de vicio procesal en que, incluso, era práctica cuestionada que los asesores no entregaban los documentos en la etapa administrativa y las presentaban en la etapa de reclamo, aun cuando sí habían sido requeridos.

Sometidos a votación, ambos numerales, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº4 (ha pasado a ser Nº5).

El asesor señor Cuevas señaló que esto fortalece el procedimiento administrativo ante futuros litigios cuando no haya una controversia de fondo. Esto amplía los plazos para que se puedan hacer las presentaciones respectivas, se estimaba que el plazo de 15 días era breve, de manera que se tenga mayor plazo para actuar, e instar por resolver en la sede administrativa esta situación.

Sometido a votación el numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº5 (ha pasado a ser Nº6).

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar este numeral, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y/o documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso, sean presentados en forma física.”.

c) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y/o documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.”.

El diputado señor Soto señaló que había que recordar la ley 20886, aprobada recientemente por esta Comisión, y que regula ampliamente los procedimientos digitales. Consultó la procedencia de hacer una referencia expresa a esa ley.

La Secretaria de la Comisión sugirió la siguiente redacción sobre la materia: “Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero tramitará las causas en conformidad a lo dispuesto en la ley 20.886, sobre

tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. Con todo, durante la tramitación sólo las partes podrán imponerse de ellas.”.

El asesor señor Cuevas señaló que había una razón de orden práctico al no hacer tal referencia, y es que cuando se presentó el proyecto no existía la ley 20.886. Se entendía que esta propuesta no vulnera esa ley, y adicionalmente, acá se faculta a la Corte Suprema sobre cómo se debe regular mediante autos acordados. Si bien existe la ley 20.886, a su juicio, esta propuesta no la contradice.

El diputado señor Soto consultó qué problemas habría en hacer un reenvío a la ley, pues fácilmente se podría entrar en colisiones.

El diputado señor Chahin expresó que podría hacerse un reenvío, pues convendría tener un procedimiento estandarizado.

El señor Meriño señaló que esto ya está funcionando.

El diputado señor Chahin manifestó que era atendible lo planteado, pero resulta que los tribunales civiles ya se habían adelantado mediante actas, que es la forma mediante la cual la Corte Suprema evita que los autos acordados sean controlados por el Tribunal Constitucional, pero consideraron adecuado que esto fuese regulado por ley. Ahora, cuando se está discutiendo esta ley, cuestión que ya tiene un desarrollo, podría hacerse las adecuaciones y reenvíos. De lo contrario, temía que se tendrá que estar discutiendo en cada nuevo procedimiento, y mejor hacer las cosas de una vez, la cuestión es no tener que revisar en un año más, una reforma al sistema de tramitación digital en los tribunales tributarios y aduaneros.

El diputado señor Soto recordó que la propia Corte Suprema hizo presente en su informe que convenía tener presente la discusión de la ley de procedimientos digitales, y que era necesario facultarla para dictar los respectivos autos acordados.

El asesor señor Cuevas señaló que este debate sí se tuvo en cuenta. Este proyecto cumple lo dispuesto en la ley 20886. Además de reglar por ley qué es el procedimiento electrónico, otorga competencia a la Corte Suprema para dictar los respectivos autos acordados.

El señor Meriño expresó que la propia ley 20.886 acota su procedencia a los tribunales ordinarios y especiales que integran el poder judicial, y ello porque dependen administrativamente de la Corporación de Asistencia Judicial. En cambio, los tribunales tributarios y aduaneros tienen su propia organización.

La diputada señora Turres, doña Marisol, señaló que se tiende a escribir frases del tipo "en todo lo no contemple esta ley, regirá de modo supletorio la ley X". Quizás esa fórmula servía en esta ocasión.

El diputado Monckeberg, don Cristián, manifestó que la intención del Ejecutivo sigue lo dispuesto en la ley 20886. Con todo, consultó si había una disponibilidad para hacer la referencia a la ley 20886.

La Secretaría de la Comisión expresó que la observación no decía relación con un problema constitucional o legal, sino de técnica legislativa. Era correcta la afirmación relativa a que la ley 20.886 acota su procedencia hacia determinados tribunales, y que este proyecto no contradice tal ley, pues asume sus principios, pero el legislador dispuso en esa ley las bases, condiciones y principios mediante los cuales tales tribunales deben ejecutar procedimientos digitales.

En tal sentido, el problema técnico alude a cómo actúan los operadores jurídicos. Ellos tienden a conocer leyes marco, y que las excepciones se dispongan en las leyes especiales, y si bien el legislador puede disponer procedimientos generales y procedimientos especiales, convenía para un mejor conocimiento que ante las mismas situaciones, el legislador reenviase las regulaciones a las leyes marco o generales, y en las leyes especiales regulase sólo aquellos asuntos que necesitasen un tratamiento diferente al dispuesto en la ley general. Intentando una asimilación, era el mismo problema que plantea la ley 19.880, sobre bases generales de procedimientos administrativos. Se puede optar porque el procedimiento para el caso concreto sea el de esa ley, disponiendo las excepciones pertinentes, o en cambio, disponer un procedimiento íntegro en la ley especial.

Así, lo especial en este procedimiento sería el carácter no público de los expedientes de tramitación, y por una cuestión de certeza competencial, otorgar facultad a la Corte Suprema para dictar los respectivos autos acordados.

El diputado señor Chahin señaló que si fuese tan sencillo, en lugar de la ley 20886 se habría hecho dictado una ley de un solo artículo, pero hay otros temas, tales como los valores probatorios, todo aquello que está mejor desarrollado en la ley 20886, por lo que convendría seguir la propuesta de la Secretaría. Si se quiere hacer una tramitación digital, mejor hacer el reenvío.

El señor Meriño manifestó que este sistema, en el 90% ya está funcionando. Tratar de tomar un sistema ajeno, podría complejizar el sistema.

Sometido a votación el numeral, conjuntamente con la indicación, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº6 (ha pasado a ser Nº7).

El diputado señor Soto sugirió que estas notificaciones por carta certificada quedasen a facultad, pues la regla general es que sea la notificación electrónica.

El señor Meriño señaló que "podrá", permitirá analizar las circunstancias particulares de los litigantes.

El diputado señor Chahin expresó que los terceros que no son parte deberían ser notificados por carta certificada, y a los intervinientes, por correo electrónico.

El asesor señor Cuevas manifestó que hoy no se contiene una notificación por correo electrónico, sino que se notifica por la subida al sistema informático. Además, lo que la indicación persigue, es hacer una adecuación terminológica hacia los expedientes electrónicos, en cuanto a "dichos registros". Las resoluciones de mayor importancia, se exige una mayor ritualidad, consistente en emitir esta carta certificada.

El diputado señor Chahin señaló que esto afecta los derechos de las partes. El que se tenga una notificación por estado diario electrónico, no es otra cosa, donde no se remite la información, le parecía que era un despropósito. Lo que se podría establecer, es que en el inciso primero se agregue "y su remisión al correo electrónico informado al efecto". Estimó adecuado eliminar la carta certificada, que genera demoras e incertidumbres. El correo electrónico convenía como regla general, y que la carta certificada quedase para casos calificados.

El diputado señor Squella expresó que cuando se habla del sitio web del tribunal, cualquiera puede conocerlo, por lo que qué sentido tiene el expediente reservado, si acaso se accede con clave o sin clave.

El señor Meriño manifestó que lo que se pensó fue colocar a los tribunales en sistemas electrónicos, pero no afectar a los contribuyentes. Así, habría que salvaguardar el valor de esa notificación, y se accede con clave. Por ello, no se dispuso como obligatoria la notificación por correo electrónico, pues podía ser que el sujeto no tuviese, por lo que era mejor disponer que se notificase al acceder al sistema electrónico del tribunal.

El diputado señor Chahin expresó que el contribuyente que no tiene correo electrónico, no estará ingresando a un portal. Si resulta que es una mejor forma de notificación el que la información esté en un sitio web, antes que mandar un correo electrónico, le resultaba raro. Quizás cuando se aprobó la ley, era otra la época tecnológica, pero hoy ya el correo electrónico era masivo.

El asesor señor Cuevas señaló que si se lee completo el artículo, se regla de manera más estructural el sistema de notificaciones. Más adelante se contempla la posibilidad de avisar, pero no notificar, mediante correo electrónico. El estado diario electrónico será el sistema de notificación. El testimonio formal es el de correos.

El diputado señor Chahin sugirió copiar lo que se hizo en materia de notificación en la ley 20886. Tener mezclas incomprensibles entre notificaciones por estado diario electrónico, avisos electrónicos que no anulan su no ocurrencia, genera una situación precaria a las partes, y se mantiene un resabio antiguo, como es la carta certificada, es el peor de los escenarios. O se avanza a un sistema electrónico, donde la excepción sea la carta certificada, o seguimos con la carta certificada y la publicación en la web, pero sin correo electrónico que no notifica.

El señor Meriño expresó que en la ley 20.886, se dejó la notificación por correo electrónico como una cuestión facultativa. En los tribunales tributarios no ha habido problemas con el portal, y se le envía un aviso de notificación, para que se den por enterados. Lo que se planteó es hacia las personas que no tienen correo electrónico.

El asesor señor Cuevas manifestó que se ha visto el artículo 131 bis en parcialidades. El espíritu de esto es crear un estado diario electrónico, y luego se desarrollan diversas formas de notificación. El inciso final se refiere a la resolución que confiere traslado, y se puede hacer por correo electrónico. Cuando se ve el artículo completo, da luces que la carta certificada queda para cuestiones de mero trámite.

El diputado señor Chahin señaló que, entonces, debía quedar la carta certificada tal cual está vigente.

Sometido a votación el numeral se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°7 (ha pasado a ser N°8).

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar este numeral en el siguiente sentido:

1) Incorpóranse las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, en caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.”.

2) Sustitúyesela letra b), que pasa a ser d), por la siguiente:

“d) Incorpóranse los siguientes incisos decimoséptimo y decimoctavo, nuevos, pasando el actual décimo sexto a ser décimo noveno:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citando las para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.”.

3) Sustitúyese la letra c), que pasa a ser e), por la siguiente:

“e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

El diputado señor Chahin propuso cambiar el orden de los momentos obligatorios y facultativos.

Se acordó votar cada uno de los números de la indicación en forma separada.

Sometida a votación la contenida en el N°1) se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, reemplazando en la letra a) la frase: “podrá, a petición de parte” por la frase: “deberá, de oficio o a petición de parte”. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sometida a votación la contenida en el N°2) se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, reemplazando la expresión “deberá, de oficio o a petición de parte”, por “podrá, a petición de parte”. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sometida a votación la contenida en el N°3) se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°8 (ha pasado a ser N°9).

S.E. la Presidenta de la República formuló indicción para para modificar este numeral que introduce un artículo 132 bis, nuevo, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse los incisos primero y segundo, pasando el actual inciso tercero a ser primero y así sucesivamente.

b) Modifícase el inciso tercero, que pasa a ser primero, de la siguiente forma:

i) Agrégase la siguiente frase inicial, antes de la palabra “Será”:

“La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial.”.

ii) Sustitúyese la expresión “la concurrencia de los elementos del hecho gravado”, por “la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado”.

iii) Elimínase la frase “reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugnado,”.

c) Intercálase, en el inciso cuarto, que pasa a ser segundo, a continuación del punto seguido, la siguiente frase:

“La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322.”.

d) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.”.

e) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser quinto, la expresión “El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie.”, por la frase “El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los 30 días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente.”.

f) Suprímese el inciso octavo, que pasa a ser sexto.

g) Sustitúyense los incisos noveno y décimo, que pasa a ser sexto y séptimo, por el siguiente inciso final, nuevo:

“De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el Juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

El asesor señor Cuevas señaló que la indicación, atendida la aprobación del numeral anterior, corrige la redacción. Además, dispone que la conciliación podrá ser total o parcial, para que quede sistemática con lo aprobado en 131bis. La modificación sobre los planteamientos sobre el "hecho gravado", persigue precisar con certeza los aspectos de que no se vulnera el principio de legalidad, la concurrencia de los hechos, lo que es materia de conciliación es si concurren o no los hechos que acreditan el hecho. No se concilia sobre impuestos, sino de pretensiones.

Sometido a votación el numeral, conjuntamente con la indicación, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar los siguientes numerales 10) y 11) nuevos, pasando el actual numeral 9) a ser 12) y así sucesivamente:

“10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 133, la frase “inciso segundo del artículo 132” por la expresión “inciso tercero del artículo 132”.

11) Reemplázase, en el artículo 144, la palabra “decimocuarto” por la expresión “decimoquinto”.

Sometidos a votación, sin debate, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°9 (ha pasado a ser N°12).

El asesor señor Cuevas señaló que esta redacción aclara los fundamentos y asimila la redacción con el recurso de protección.

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados

señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar el siguiente numeral 13), nuevo, pasando el actual numeral 10) a ser 14) y así sucesivamente:

“13) Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo segundo del número 3 de su inciso primero, la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda”, por la frase “el Tribunal que la dictó, dentro del término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

b) Reemplázase, en su inciso final, la frase “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”, por la expresión “el Juez Tributario y Aduanero competente, en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

El asesor señor Cuevas señaló que esto adecua las competencias respecto a actuaciones tributarias. Lo que se hace es que el primer caso, sobre solicitar reposición, no deba ser conocida por el juez de letras, sino por el tribunal tributario o aduanero que dictó la resolución.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Los diputados señores Chahin, don Fuad y Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para agregar el siguiente numeral 14), nuevo:

“14) Elimínese en el inciso primero del artículo 162, la frase “, a requerimiento del Director”.

El diputado señor Chahin señaló que es discutible, mientras tengamos un director del Servicio de Impuestos Internos (SII) que es un órgano de confianza política, imparcialidad en ese órgano. La imparcialidad no está dada por la forma de nombramiento, sino en cómo se remueve. Así, no convenía tener el monopolio de la acción penal en estas materias. Hoy el Consejo de Defensa del Estado (CDE) para poder presentar la acción sólo lo puede hacer a requerimiento del SII. Si fuese alternativo, no tendría problema, porque ambos buscan el interés fiscal. Pero tal cual está redactada la norma, donde el CDE sólo actúa a requerimiento, le parecía complejo.

Es más, cuando hace un tiempo se recibió en la investigadora Argentum al presidente del CDE, hizo presente que el SII hace mucho tiempo no requiere al CDE para estas acciones, sino que actúan directamente. Esto se debe discutir, si se tiene el Ministerio Público, el SII, el CDE

podría plantearse qué necesidad hay de tener tantos órganos actuando. Si fuese reservar el ejercicio de la acción penal para mejorar su capacidad de recaudación, pues lo que plantea es el interés fiscal, podría legitimar al SII, pero el CDE con su composición colegiada otorga mayores garantías. Quizás, si sólo se elimina sólo la frase final, "a requerimiento del director", podría estar dándose una señal sobre la eventual contaminación política, que es natural, de politizar el ejercicio de esta atribución.

El diputado señor Squella expresó que son distintas las dos propuestas, pero se quedaba con uno de los elementos, de que esto hay que discutirlo en forma seria, y esto no se da porque nos tropezamos con este artículo. Se dio la discusión durante el tema de colusión, y se planteó que se ingresaría un proyecto en la materia. Convendría tener la discusión en esa oportunidad.

El diputado señor Gutiérrez manifestó que este artículo podría arreglarse eliminando la frase final. Podría haber problemas de probidad en el tema, y plantear que la discusión ocurra en otra etapa, es patear el problema para adelante. Acá lo que hay, es una decisión de denunciar o querellarse basado en una decisión política. Si el SII tiene la legitimación activa, podrían tenerlos ambos. Es pertinente que se pueda arreglar esto.

El diputado señor Coloma consultó sobre la admisibilidad de la indicación.

El señor Micco señaló que, entendiendo que esto era un tema de fondo y que valía la pena discutir, no es un tema dentro de la idea matriz.

El diputado señor Coloma solicitó pronunciarse sobre la admisibilidad, tanto de la presidencia como de la Secretaría. Era inadmisibile por alejarse de las ideas matrices.

El diputado señor Soto consultó a Secretaría.

La Secretaría de la Comisión señaló que pronunciarse sobre la admisibilidad es una atribución de la presidencia de la Comisión y la Secretaría sólo emite una opinión. Aun así, estimó que esto alteraba las condiciones de ejercicio de una atribución de un órgano administrativo, por lo que era de iniciativa presidencial.

El diputado señor Chahin manifestó que sobre las ideas matrices, el proyecto busca perfeccionar la justicia tributaria y aduanera. Esto tiene diversos elementos, pudiendo acogerse en su seno, al menos, la segunda indicación. En cuanto a la observación de la Secretaría, no se estaba creando ni eliminando una atribución, sino la forma como se ejercen acciones judiciales, el cómo se inician las acciones judiciales, dentro del marco de las atribuciones del SII y el CDE.

El diputado señor Gutiérrez expresó que ha leído mociones en el tema, que han sido declaradas admisibles. Si la Secretaría de la Cámara ha acogido a tramitación, habría que respetar tales precedentes y actuar de igual manera acá.

El asesor señor Cuevas señaló que en este punto, el mérito del debate está fuera de toda duda, pero es un debate no acorde al contexto del proyecto. El perfeccionamiento alude al rol del SII en el marco de los procedimientos de reclamación. La indicación alude al ejercicio de las acciones penales, materia que no corresponde al conocimiento de este boletín. Asimismo, a juicio del Ejecutivo se estarían modificando la forma de ejercer las atribuciones de órganos de la administración. Entendían que no es este proyecto el momento para discutir y zanjar el tema.

El diputado señor Soto (Presidente) manifestó que las indicaciones eran inadmisibles. No obstante de reconocer el mérito e interés del debate, atendida la coyuntura, es un debate necesario hacerlo. Pero en este proyecto de ley, que tiene por objeto perfeccionar la justicia tributaria y aduanera, la indicación afectaría una iniciativa exclusiva de la presidencia de la República, por cuanto define el cómo debería la administración ejercer sus potestades.

El diputado señor Chahin expresó que se reclamaría en la sala la admisibilidad, y le parecía increíble que no se tuviera iniciativa en el tema. Sugirió convocar al CDE.

El diputado señor Squella señaló que le hacía sentido el fondo de la propuesta, pero las reglas están para cumplirse. Si en el fondo, lo que se persigue es ver un tema, y se puede cacarear afuera temas que se pueden ventilar porque dan prensa, era una opción, pero esto genera un problema que, comunicacionalmente, se pueden aprovechar en contra del propio gobierno que los diputados apoyan. Era interesante conocer el tema de la iniciativa en materia penal en experiencias comparadas, pero la cuestión es tener un poco de seriedad en los debates.

N°10 (ha pasado a ser N°14).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°11 (ha pasado a ser N°15).

El asesor señor Cuevas señaló que esto busca colocar en mejor situación a las personas que tienen deudas tributarias, y cuando se excluyan de los procedimientos de cobros, no se sigan devengando intereses durante esa exclusión. Las razones de exclusión responde a una situación desmedrada del contribuyente, y por ello, conviene que no se les cobre.

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°12 (ha pasado a ser N°16).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°13 (ha pasado a ser N°17).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°14 (ha pasado a ser N°18).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°15 (ha pasado a ser N°19).

El diputado señor Gutiérrez consultó si al comparecer sin abogado, sería o no un beneficio para el contribuyente. Podrían terminar siendo personas indefensas frente a las actuaciones del Servicio.

El asesor señor Cuevas señaló que la duda planteada es relevante. No se busca dejar en indefensión. La explicación es que en esta etapa procesal se lleva a cabo al interior de la Tesorería, ante el juez sustanciador. Lo que se busca es que en esta etapa, no sea necesaria que incurra en el gasto de contratar abogados.

El diputado señor Soto entendía que el juez sustanciador no tenía imperio.

El diputado señor Gutiérrez consultó si ante los tribunales, debía concurrir con abogado.

El asesor señor Cuevas respondió afirmativamente.

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°16 (ha pasado a ser N°20).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados

señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°17 (ha pasado a ser N°21).

El asesor señor Alarcón señaló que esta propuesta no se cambia el tribunal, sigue siendo la administración la sede en esta etapa. Lo único, es que se adecúa el nombre del tribunal.

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°18 (ha pasado a ser N°22).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°19 (ha pasado a ser N°23).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°20 (ha pasado a ser N°24).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°21 (ha pasado a ser N°25).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°22 (ha pasado a ser N°26).

El asesor señor Cuevas señaló que no en todas las ocasiones se podía acceder a la casa de martillo. Desde luego, la Dirección de Crédito Prendario otorgaba la debida custodia, y la cuestión es hacer más fácil el procedimiento.

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados

señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°23 (ha pasado a ser N°27).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°24 (ha pasado a ser N°28).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°25 (ha pasado a ser N°29).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°26 (ha pasado a ser N°30).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°27 (ha pasado a ser N°31).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°28 (ha pasado a ser N°32).

El asesor señor Cuevas señaló que es un reemplazo de referencia técnica. Se fija el momento para que sean percibidas en la medida que sean alzadas. Es una precisión técnica.

El diputado señor Soto aclaró que esta redacción alude a la etapa de cobranza administrativa.

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°29 (ha pasado a ser N°33).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°30 (ha pasado a ser N°34).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°31 (ha pasado a ser N°35).

Sometido a votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Gutiérrez, don Hugo; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar el siguiente numeral 36), nuevo:

“36) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 200, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán por el plazo de un mes.”.”.

El asesor señor Cuevas señaló que hay medidas para que los contribuyentes puedan interactuar con el Servicio para hacer más expedito las tramitaciones. Así, se dará más tiempo para los contribuyentes para aportar información, y por ello, los plazos para fiscalizar, cuando se ha dado más plazo, requieren aplazar el inicio del cómputo de la prescripción.

El diputado señor Chahin expresó que esto no es interrupción, sino suspensión. Como una cuestión práctica, si se da un mes, que es un plazo máximo, teóricamente podrían darse los antecedentes el día dos, pero si se da un plazo de un mes, si lo cumple el día dos, el plazo de prescripción igualmente quedará ampliado en treinta días, por lo que quizás habría que vincular los plazos. Consultó si era habitual que el plazo fuera de un mes, y no de días. Finalmente, sugirió eliminar la última voz "plazo", por cacofónico.

El asesor señor Cuevas explicó que era de orden práctico, pues si de la citación persisten las dudas, y mientras no haya una liquidación que fije la pretensión del Servicio, el artículo 63 señala que podrá aportarse información en un mes. Por ello, acá también se aumenta un mes. Se

pudo haber vinculado los plazos, en el entendido que se “linkeaba” el número de días con el aumento del plazo para la prescripción, pero ello creaba una complejidad importante, pues se generaría un cómputo distinto: si al día tercero entregaba información, pero resulta que luego se da cuenta que un nuevo antecedente podría servir a su pretensión, resulta que el Servicio habría dicho que el plazo venció, y se generaría uno nuevo, lo que genera incertidumbre. Esto ocurre frecuentemente, los contribuyentes entregan la información de modo fraccionada, en varios momentos. Así, esta redacción dispone un mes, para que durante su transcurso aporte en el o los momentos que estime oportuno, y así el Servicio sólo al final del plazo certifique el vencimiento. En cuanto a la corrección de estilo, estaba de acuerdo.

El diputado señor Soto consultó si la redacción vigente no resuelve lo que acá se propone.

El asesor señor Cuevas señaló que ese plazo se refiere al de citación. Lo que ahora se discute, es adicional a la citación. Son dos hipótesis distintas, uno es el plazo de la citación, y el otro, de aporte de antecedentes.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, reemplazando las expresiones: “por el plazo de” por la expresión: “en”. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Artículo 3°

N°1

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar este numeral, que sustituye el artículo 125, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la expresión “Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y/o documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso, sean presentados en forma física.”.

c) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y/o documentos que puedan ser presentados o acompañados a través del Sistema.”.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº2

Sometido a votación el numeral se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Nº3

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar este numeral, que introduce modificaciones al artículo 128, en el siguiente sentido:

1) Incorpóranse las siguientes letras a), b) y c) nuevas, pasando las actuales a) y b) a ser d) y e):

“a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por la frase “primero, en caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la palabra “dos”, por la expresión “cinco”.”.

2) Sustitúyese la letra a), que pasa a ser d), por la siguiente:

“d) Incorpóranse los siguientes incisos décimo octavo y décimo noveno, nuevos, pasando el actual décimo séptimo a ser vigésimo:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

3) Sustitúyese la letra b), que pasa a ser e), por la siguiente:

“e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.”.

Sometida a votación la contenida en el N°1) se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, reemplazando en la letra a) la frase: “podrá, a petición de parte” por la frase: “deberá, de oficio o a petición de parte”. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sometida a votación la contenida en el N°2) se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, reemplazando la expresión “deberá, de oficio o a petición de parte”, por “podrá, a petición de parte”. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sometida a votación la contenida en el N°3) se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

N°4

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar este numeral, que introduce modificaciones al artículo 128 bis, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser segundo y así sucesivamente.

“Artículo 128 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 128 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributario aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de los vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o de fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio.”.

b) Modifícase el inciso cuarto, que pasa a ser segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las expresiones “del o los” e “impuestos”, la frase: “derechos aduaneros o”.

ii) Intercálase, a continuación del punto seguido, la siguiente frase:

“La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322.”.

c) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“El llamado a conciliación será también aplicable en el procedimiento establecido en el artículo 186 bis, en los mismos términos que establece el presente artículo, en cuyo caso la aprobación o rechazo deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo. Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.”.

d) Sustitúyese en el inciso séptimo, que pasa a ser quinto, la expresión “El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie”, por la frase: “El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los 30 días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente.”.

e) Elimínase el inciso octavo, que ha pasado a ser sexto.

f) Sustitúyense los incisos noveno y décimo, por el siguiente inciso final nuevo:

“De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el Juez y las partes. Una vez

aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para agregar a este artículo los siguientes numerales 5) y 6) nuevos:

“5) Sustitúyese en el artículo 129 H la palabra “decimoquinto” por “decimosexto”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 186 bis por el siguiente:

“En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Tributario y Aduanero sólo procederá el recurso de apelación y aquél contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación sólo podrá interponerse contra sentencias definitivas referidas a denuncias infraccionales cuya cuantía sea igual o superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

El asesor señor Cuevas señaló que sobre esto se permite a los contribuyentes la posibilidad de impugnar. En el caso de las apelaciones, se dispone un límite de monto, y cosas que antes no se podía recurrir, ahora se podrá.

El diputado señor Squella consultó si esto se tuvo a la vista en la ronda de invitados.

El diputado señor Chahin expresó que convendría otorgar la apelación solo en el efecto devolutivo, y que ojalá se tuviera que hacer alguna consignación, cosa que no haya un incentivo perverso de apelar todo para postergar el plazo de pago de los tributos.

El señor Meriño señaló que acá, tomando en cuenta la inquietud planteada, la cantidad de causas que representa la infracción aduanera es bastante baja. Hoy, al no haber apelación, los contribuyentes están impugnando vía queja, lo que afecta la hoja funcionaria del juez. En cuanto al incentivo para impugnar, quizás podría plantearse que sólo sea en el efecto devolutivo.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, intercalando entre la frase: “recurso de apelación” y las expresiones: “y aquel”, la frase: “, en el solo efecto devolutivo”. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Artículo 4°

El asesor señor Cuevas señaló que se están reconstituyendo las plantas dejadas sin efecto por la ley N° 20752. Este proyecto deja esa reforma sin efecto, para dar nuevo número de plantas.

El diputado señor Chahin expresó que le parecía rara la forma, pues lo que se hace no es modificar las plantas, sino la oportunidad en que eso se va generando. Si se deroga, queda la norma permanente y se aceleraría la norma derogatoria.

El asesor señor Cuevas manifestó que eso se hace con la reforma al artículo 4, mediante el artículo 1° numeral 3) de este boletín.

El diputado señor Squella señaló que quizás convendría vincular el tema al artículo primero transitorio.

El asesor señor Cuevas expresó que en el tema del personal, como había una ley anterior que disminuyó los cargos, disminuyó en trece cargos, lo que se hace ahora es recomponer esos trece, y se dejó sin efecto la forma como ello se estaba haciendo. El único sentido de esta propuesta es asumir los cargos en extinción que produjo tal norma.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.

El asesor señor Cuevas señaló que esto no presenta problemas, el proyecto persigue el perfeccionamiento de la justicia tributaria y aduanera, mediante el perfeccionamiento de las normas de procedimiento, cuestiones que ayudan al fisco, tales como conciliación, observaciones a la prueba o la citación para oír sentencia. En cuanto a plantas, ello se ve en el cuarto transitorio.

El diputado señor Squella expresó que lo único que podría requerir más tiempo es la tramitación digital, pero lo demás era razonable que comenzara pronto.

El asesor señor Cuevas manifestó que se pudo pensar que la implementación del expediente electrónico requeriría un esfuerzo presupuestario, pero ello ya está en funcionamiento, por lo que tal esfuerzo no será necesario.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Farcas, Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Artículo segundo.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Farcas, Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Artículo tercero.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Farcas, Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Artículo cuarto.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, formuló indicación para modificar el literal d) de este artículo, en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse los siguientes ordinales iii) a v), nuevos:

“iii. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

iv. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta o a contrata que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

v. Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción, y los funcionarios conservarán en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo. Asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles

respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos de encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia el o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley correspondientes.”.

El diputado señor Gutiérrez recordó que al implementar la reforma tributaria, se dispuso normas similares a las que acá se discuten, pero ahí se estableció que, además, como consecuencia del encasillamiento no se entendiera como causal de término de servicio. Esto no puede significar que el funcionario cese en el cargo, ello es razonable, por lo que habría que agregar ese límite, y también agregaría que no puede significar pérdida del empleo. Son dos temas justos, que convendría disponer. Por último, convenía disponer el respeto de los bienes.

El diputado señor Ceroni consultó sobre el pago de planilla suplementaria. Además, consultó sobre los planteamientos del diputado Gutiérrez, si acaso esto podría implicar pérdida de derechos.

El asesor señor Cuevas señaló que se ha utilizado en esta norma transitoria las mismas normas utilizadas para fijar la metodología de otras ocasiones, no hay innovación.

El señor Meriño expresó que, en relación a la planilla suplementaria, esto responde a la forma de operar de Dipres. Así, de acuerdo a diversos criterios, los funcionarios perciben diversas remuneraciones, y para precaver las diferencias remuneracionales concretas, la planilla suplementaria logra asumirlas e igualar las condiciones. En cuanto a la pérdida de trabajos, esta redacción es una petición de los propios trabajadores, por lo que estaban de acuerdo con ella.

El diputado señor Squella manifestó dudas sobre el literal b). Llamaba su atención que, siendo una materia de ley, se dispusiese en un decreto con fuerza de ley, queda entregado todo a un decreto con fuerza de ley. Podría haberse dispuesto forma o criterios para que quedasen en esta ley. Lo segundo, se podría hacer una referencia a evaluación de metas de gestión de los tribunales, pero había que entender que esto está en un artículo transitorio, cuando debió quedar en un artículo permanente.

El asesor señor Cuevas expresó que este es el mecanismo propuesto por Dipres en la creación de estos tribunales, y que fue convenido con los representantes de los magistrados. Se contemplaba una mejoría en las remuneraciones, y que por el Ejecutivo se tomó la decisión, atendida la experiencia, que estos funcionarios interactuaban con órganos de la administración, y estaba ocurriendo desde el punto de vista del manejo del personal que a igual nivel de expertiz, tenían menor remuneración. Acá se equivalen. Por ello los magistrados estuvieron de acuerdo en las distintas circunstancias

El diputado señor Gutiérrez señaló que esto alude al activismo de los funcionarios. Los del Servicio de Impuestos Internos lograron agregar las condiciones que refirió en la ley de reforma tributaria, obtuvieron esos resultados, el activismo de esos funcionarios logró la instalación de esas condiciones. Lo que los funcionarios lograron es algo mínimo, y quizás los funcionarios de estos tribunales no tenían la misma envergadura. Le parecía que estos eran criterios razonables a incluir.

El diputado señor Soto consultó a Secretaría sobre la admisibilidad.

La Secretaría de la Comisión señaló que había dos asuntos a tener presente en cuanto a la admisibilidad. Este artículo dispone otorgar la facultad a la Presidencia de la República para dictar un decreto con fuerza de ley. En tal sentido, de estimarse admisible, serviría de precedente para considerar que los diputados pueden modificar la petición efectuada por la Presidencia, cuestión que podría pugnar con la iniciativa exclusiva de la Presidencia de la República, según dispone el artículo 64 de la Constitución Política.

En segundo lugar, si se estimase admisible el ingreso de indicaciones en la petición de facultades para dictar decretos con fuerza de ley, el primer literal de la indicación podía estimarse admisible, pero no en los restantes, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de la Presidencia de la República, las relativas a administración financiera y de seguridad social, según dispone el artículo 65

El diputado señor Chahin expresó que es un tema discutible. Era partidario que se interpretasen las reglas de modo un poco más laxo, pues se tiende a decir por los propios parlamentarios que no tienen iniciativa, cuando en algunas ocasiones, en concreto, tal aseveración podía ser discutible. Le hacía razón en que no se puede otorgar una facultad al presidente de la República, pero la facultad ya la tiene, y lo que acá se pretende es limitar el ejercicio de la facultad, al establecer los requisitos es cómo se ejerce esa facultad. Esto es parte de la administración financiera.

El asesor señor Cuevas señaló que era un debate importante, desde el punto de vista del Ejecutivo, que es una facultad que ha sido utilizada en otros momentos, el espíritu es que no se pierdan puestos de trabajo, ni se conculquen derechos de los trabajadores. Solicitó aprobar el artículo, y se comprometió a estudiar alguna indicación a ser presentada en la Comisión de Hacienda.

El diputado señor Soto aceptó la iniciativa, y sugirió aceptar la propuesta, formando una mesa de trabajo en el tema.

El diputado señor Squella manifestó que el artículo 64 dispone sobre la petición de la Presidencia de la República para dictar decretos con fuerza de ley. Así, era relevante el precedente que se genera, pues de declararse admisible, significará que los diputados tendrán iniciativa para efectuar enmiendas a las peticiones de dictar decretos con fuerza de ley.

El diputado señor Soto declaró admisible la indicación, sólo en cuanto al literal a) ordinal iii), nuevo. Las demás, inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva presidencial, por referirse a administración financiera y seguridad social.

Sometido a votación el artículo, junto con el literal de la indicación, declarado admisible, se aprobaron por 9 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René y Soto, don Leonardo. Se abstuvieron los diputados señores Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Artículo quinto.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Farcas, Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión escuchó a las organizaciones y personas que se individualizan en el acápite correspondiente a la Discusión General del proyecto.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

A.- Artículos rechazados.

Se encuentra en esta situación el N°2 del artículo 2° del texto propuesto en el mensaje.

B.- Indicaciones rechazadas.

Se rechazó una indicación de S.E. la Presidenta de la República para reemplazar el N°1 del artículo 1° por el siguiente:

“1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente número 8°, nuevo, pasando el actual número 8° a ser número 9°:

“8°. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, la acción de nulidad deberá interponerse

conjuntamente con la reclamación respectiva, dentro del mismo plazo y sujetarse al mismo procedimiento.

Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.”.”.

C.- Indicaciones declaradas inadmisibles.

Se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados señores Chahin, don Fuad y Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para agregar al artículo 2º, el siguiente numeral 14), nuevo:

“14) Elimínese en el inciso primero del artículo 162, la frase “, a requerimiento del Director”.

2.- Del diputado señor Gutiérrez, don Hugo, para modificar el literal d) del artículo cuarto transitorio, en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse los siguientes ordinales iv) y v), nuevos:

iv. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta o a contrata que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

v. Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción, y los funcionarios conservarán en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo. Asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos de encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia el o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley correspondientes.”.

V.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera:

1) Agrégase en el artículo 1º, el siguiente número 8º, nuevo, pasando el actual 8º a ser 9º:

“8º. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, el vicio deberá hacerse presente o alegarse en la reclamación respectiva.

Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.”.

2) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 3º, por los siguientes:

"Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el correspondiente a la Región Metropolitana.

La distribución de las causas entre los cuatro tribunales de la Región Metropolitana se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

3) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1

Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE TARAPACÁ

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ATACAMA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE COQUIMBO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE VALPARAÍSO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	5
Profesional Experto	3
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	12

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL MAULE

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL BÍO-BÍO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1

Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LOS RÍOS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE LOS LAGOS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

PRIMER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

Adicionalmente cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada unidad.”.

4) Agrégase al inciso final del artículo 5°, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresiones:

“Una vez efectuado el nombramiento, el Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, mediante resolución, asignará el último nivel de remuneraciones que corresponda al cargo respectivo, de acuerdo al artículo 25. Las modificaciones de dicha resolución se realizarán conforme a lo establecido en el inciso final del precitado artículo.”.

5) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios que ocupen el cargo de Jueces o Secretarios en virtud de la subrogación, cuando ésta se prolongue por más de quince días corridos, con independencia de la calidad jurídica de planta o a contrata que ostente quien subrogue, tendrán derecho a percibir la diferencia que exista entre su sueldo base y el sueldo del cargo que deban subrogar, siempre y cuando el cargo que subrogan se encuentre vacante o si el titular del mismo, por cualquier motivo, no gozare de dicha remuneración o esté haciendo uso de licencias médicas.”.

6) Agrégase en el artículo 13, a continuación de la palabra “feriado”, la palabra “cometidos” seguida de una coma (“,”).

7) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “, sea que persigan o no fines de lucro”, por la frase “que persigan fines de lucro”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales”, por la frase “con asumir la defensa en causas personales, de su cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes, hermanos o pupilos, y con actividades docentes, hasta un máximo de doce horas semanales”.

8) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y niveles remuneratorios equivalentes a los de la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de estos tribunales, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dichos niveles.

Cargos	N° Cargos	Niveles
Juez Tributario y Aduanero	18	I
Secretario Abogado	18	II
Resolutor	38	III –IV-V
Profesional Experto	25	III –IV-V
Administrativo	22	VI-VII-VIII
Auxiliar	18	IX-X-XI
Total planta	139	

El Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros determinará el nivel de remuneraciones que le corresponderá al resolutor, profesional experto, administrativo y auxiliar. Mediante una resolución, fijará asimismo los criterios objetivos para la determinación del nivel de remuneraciones que le será aplicable a dichos cargos, entre los cuales considerará los años de experiencia laboral y nivel académico. Además, considerará, cuando corresponda, las calificaciones obtenidas por el personal, la capacitación pertinente y la experiencia en los niveles respectivos.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el número 6° de la letra B del artículo 6°, la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Cuando dichas sentencias sean dictadas en procesos de reclamación, la facultad de disponer el cumplimiento administrativo de las mismas comprende la potestad de girar las costas que en ellas se decreten **cuando resulte vencido el contribuyente.**”.

2) Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 53, la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

3) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “podrá ampliar”, por la palabra “ampliará”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso cuarto:

“Cuando del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados, resulte necesario solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta y/o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, podrá requerírsele para que así lo haga, dentro del plazo de un mes, sin que ello constituya una nueva citación. Los antecedentes requeridos en el ejercicio de esta facultad y que no fueren acompañados dentro del plazo indicado, serán inadmisibles como prueba en el juicio, en los términos regulados en el inciso duodécimo del artículo 132 de este mismo Código.”.

4) Incorpórase, en el artículo 114, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los mismos plazos relativos a los crímenes y simples delitos, prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.”.

5) Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) En la letra a), reemplázase la palabra “quince” por “treinta”.

b) En la letra b), reemplázase la palabra “cincuenta”, por “noventa”.

c) En la letra c), sustitúyense las expresiones “no interrumpirá” por la expresión “suspenderá”.

6) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema” y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y/o documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso, sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y/o documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.

7) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 131 bis por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

8) Modifícase el artículo 132, en el siguiente sentido:

a) **Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:**

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) **Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, en caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.**”.

c) **En el inciso cuarto, reemplázase la palabra “dos” por “cinco”.**

d) **Incorpóranse los siguientes incisos decimoséptimo y decimoctavo, nuevos, pasando el actual décimo sexto a ser décimo noveno:**

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citando las para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

e) **Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.**

9) **Agrégase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:**

“Artículo 132 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación, el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo, la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. **La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322.** En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, ello conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

El Juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. **El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los 30 días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente.** En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el Juez y las partes. Una vez

aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 133, la frase “inciso segundo del artículo 132” por la expresión “inciso tercero del artículo 132”.

11) Reemplázase, en el artículo 144, la palabra “decimocuarto” por la expresión “decimoquinto”.

12) Agrégase en el inciso primero del artículo 155, a continuación de la frase “acto u omisión”, las dos veces que aparece, la expresión “ilegal o arbitrario”.

13) Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo segundo del número 3 de su inciso primero, la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda”, por la frase “el Tribunal que la dictó, dentro del término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

b) Reemplázase, en su inciso final, la frase “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”, por la expresión “el Juez Tributario y Aduanero competente, en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

14) Reemplázase en el párrafo primero del número 6° del artículo 165, conforme a la numeración de dicho artículo según la modificación introducida por la ley N° 20.780, la palabra “quinto” por el vocablo “trigésimo”.

15) Modifícase el artículo 169 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

“Decretada la exclusión y durante el tiempo que esta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.”.

16) Modifícase el artículo 170 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en sus incisos primero y cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Elimínase en su inciso tercero, la expresión “del departamento respectivo”.

c) Reemplázase en su inciso final la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

17) Modifícase el artículo 171 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Reemplázase en su inciso final la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

18) Reemplázase en el artículo 172, y en el inciso segundo del artículo 174 la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

19) Modifícase el artículo 175, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

b) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En estos casos se podrá comparecer sin necesidad de ser representados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.”.

20) Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 176 la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

21) Modifícase el artículo 177, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el N° 3 de su inciso primero, las expresiones “Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano.”, por “Corresponderá al Juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano.”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

c) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

22) Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

d) Sustitúyense en su inciso cuarto las expresiones “Tesorero Comunal”, las dos veces que aparece y “Abogado Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

e) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

23) Modifícase el artículo 179, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo las expresiones “Abogado Provincial” y “Tesorería Comunal”, por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Tesorería Regional o Provincial”, respectivamente.

c) Reemplázanse en su inciso tercero, las expresiones “Abogado Provincial” y “cinco” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “quince”, respectivamente.

d) Sustitúyese su inciso cuarto la frase “el Abogado Provincial dentro del plazo de cinco días” por “el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días” y agréganse a continuación de las expresiones “juzgue oportuno en relación a ella”, las siguientes “,solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

e) Reemplázanse en su inciso quinto las expresiones “Tesorería Comunal” y “Abogado Provincial” por “Tesorería Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

24) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 180 la expresión “Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento” por “Juez Ordinario Civil competente”.

25) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 181, la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

26) Modifícase el artículo 184 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso segundo, las expresiones “en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado Provincial.” por “o habiéndola, siempre que así lo ordene el Juez Civil, serán

entregadas en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado del Servicio de Tesorerías o en la que el tribunal designe.”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero, las expresiones “el Tesorero Comunal, sin derecho a comisión por ello.”, por “un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe.”.

27) Reemplázase en el inciso primero del artículo 185 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

28) Sustitúyense en el artículo 186 las expresiones “Abogado Provincial” y “Abogados Provinciales” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Abogados del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

29) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 190 las expresiones “Tesorero Comunal” y “Abogado Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

30) Reemplázase en el artículo 191 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

31) Modifícase el artículo 193 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero “Abogados Provinciales” por “Abogados del Servicio de Tesorerías”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo, las dos veces que aparece la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

c) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

32) Reemplázanse en el artículo 194, las expresiones “la Tesorería Comunal. El valor de sus actuaciones lo percibirán a medida que los contribuyentes enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza.” por “el Servicio de Tesorerías. El valor de sus actuaciones lo percibirán de los contribuyentes a medida que éstos obtengan el alzamiento de las medidas inscritas o anotadas.”.

33) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 197 la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

34) Reemplázase en el artículo 198, el guarismo “37” por “117” y el guarismo “4.558” por “20.720”.

35) Modifícase el artículo 199 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

36) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 200, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes.”.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada por los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, como Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema” y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y/o documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso, sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y/o documentos que puedan ser presentados o acompañados a través del Sistema.

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

3) Modifícase el artículo 128 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por la frase “primero, en caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la palabra “dos”, por la expresión “cinco”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos décimo octavo y décimo noveno, nuevos, pasando el actual décimo séptimo a ser vigésimo:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

4) Agrégase el siguiente artículo 128 bis, nuevo:

“Artículo 128 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 128 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributario aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados; la calificación jurídica de los hechos conforme a los

antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de los vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o de fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o **los derechos aduaneros o** impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. **La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322.** En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, ello conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación será también aplicable en el procedimiento establecido en el artículo 186 bis, en los mismos términos que establece el presente artículo, en cuyo caso la aprobación o rechazo deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo. Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

El Juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. **El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los 30 días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente.** En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el Juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

5) Sustitúyese en el artículo 129 H la palabra “decimoquinto” por “decimosexto”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 186 bis por el siguiente:

“En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Tributario y Aduanero sólo procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo y aquél contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación sólo podrá interponerse contra sentencias definitivas referidas a denuncias infraccionales cuya cuantía sea igual o superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Artículo 4°.- Derógase el artículo primero transitorio de la ley N° 20.752.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta ley, con excepción de las contenidas en los numerales 4) y 8) que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las disposiciones del artículo 2° entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones contempladas en los números 6) y 7) del precitado artículo 2°, entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la fecha antes referida.

Para efectos de la modificación efectuada por el número 6), del artículo 2°, los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán cargar los expedientes físicos que se tramitaban antes de la vigencia de esta ley en el Sistema, siempre y cuando el peso de archivos a cargar, medido en megabytes, según lo determinado por la Corte Suprema, no exceda el límite establecido.

Las modificaciones establecidas en los números 5), 8) y 15) letra b) serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones. En caso que se hubiese presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán por las normas vigentes al momento de su presentación.

Artículo tercero.- El artículo 3° entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el número 1) del referido artículo 3° que entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la precitada fecha.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Sustituir el Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar uno nuevo. Este sistema deberá contemplar, entre otras, la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; asignación de Responsabilidad para Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado; remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y/o a la calidad de los servicios prestados; bonificación por obtención de título profesional para administrativo y auxiliar; asignación de zona; y, asignación de antigüedad para Resolutor, Profesional Experto, Administrativo y Auxiliar. Además, establecerá los montos o bases de cálculo de las remuneraciones que fije; requisitos para el otorgamiento de las mismas; su periodicidad de pago; determinará si constituye o no base de cálculo de otras remuneraciones, y las demás características de ellas y toda otra norma necesaria para su aplicación. Asimismo, podrá establecer las normas transitorias para la aplicación del Sistema, incluidas las remuneraciones variables y otras asignaciones del mismo.

b) Establecer los criterios para determinar los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas correspondientes a las remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y/o a la calidad de los servicios prestados.

c) Determinar la o las fechas de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pudiendo establecer gradualidades. También determinará la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 25 de la ley N° 20.322 que se refieran a las remuneraciones de dicho personal incluido su inciso final, incorporadas por la presente ley. Además, fijará la fecha de supresión del Sistema de Remuneraciones establecido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

d) El uso de la facultad señalada en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

i. No podrá significar disminución de remuneraciones y cualquiera diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

ii. El personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que se encuentre en funciones a la época de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones de dichos Tribunales, pasará a tener el nivel tope de remuneraciones asignado para el cargo que se encuentre desempeñando.

iii. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo quinto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Tratado y acordado en sesiones de 11 y 20 de agosto de 2015 y 5, 12 y 13 de enero de 2016, con la asistencia de la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Alvarado, don Miguel Ángel; Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Cornejo, don Aldo; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo (Presidente); Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Asistieron, además, los diputados señores Rincón, don Ricardo y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2016.



JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión